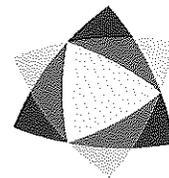


Nº 39292



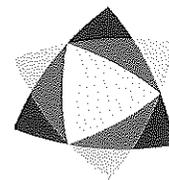
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 002-2017**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 12 DE ENERO DEL 2017**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

Acta de la sesión ordinaria número 002-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 12 de enero de dos mil diecisiete.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, ambos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

La sesión inicia a las 9:30 horas en segunda convocatoria, por cuanto el señor Presidente fue citado a una reunión urgente por parte del señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

**Excluir:**

1. Atención parcial del numeral 2) del acuerdo 019-001-2017 de la sesión 001-2017 sobre las plazas temporales de la Dirección General de Fonatel

**Adicionar:**

1. Respuesta de Solicitud de Información sobre Contrato de concesión, acuerdo ejecutivo y documentos relacionados de varios concesionarios.

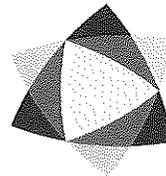
**ORDEN DEL DÍA****1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 001-2017**

2.1 Sesión ordinaria 001-2017

**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-303-2014 (modificación orden de acceso con R&H).
- 3.2 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra las RCS-247-2015 y RCS-249-2015 (asignación numérica).
- 3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por José Vindas Santamaría contra el oficio de la DGC 8202-SUTEI-DGC-2016.
- 3.4 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Alvarado Herrera contra el oficio 500-SUTEL-DGC-2013.
- 3.5 Informe sobre el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-0175-

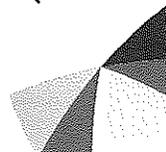
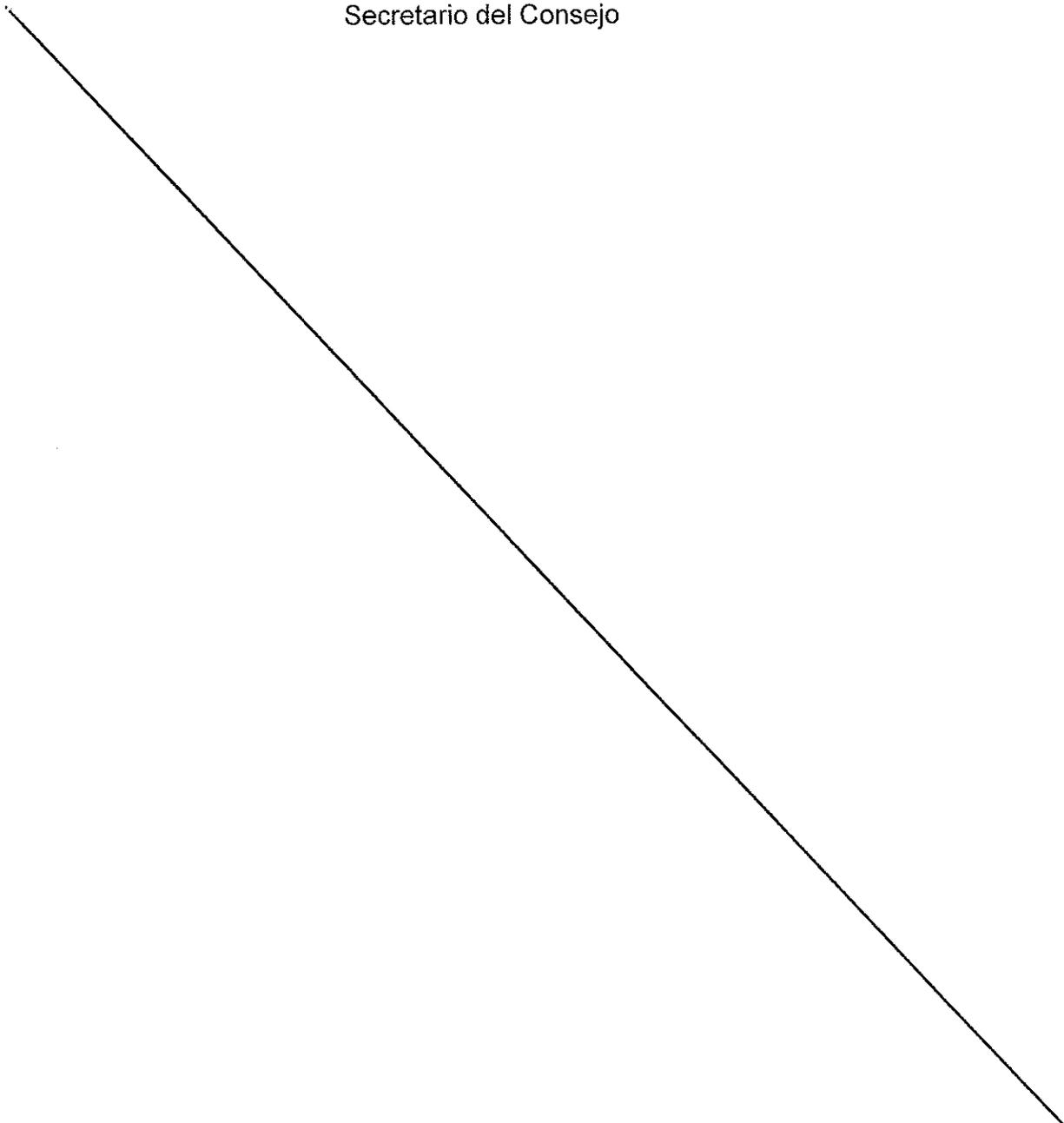
Nº 39294

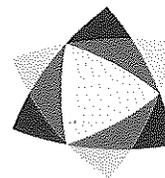


**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo





**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- SUTEL-2015 (queja Francisco Calderón Galindo).*
- 3.6 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00026-SUTEL-2016.*
  - 3.7 *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra RCS-196-2016 (denuncias Claro y Movistar).*
  - 3.8 *Informe sobre abuso del derecho presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.*
  - 3.9 *Respuesta de solicitud de Información sobre Contrato de concesión, acuerdo ejecutivo y documento relacionados de varios concesionarios.*

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 4.1 *Solicitud de jornada ampliada por parte de la Dirección de Calidad para los funcionarios Natalia Salazar, Esteban Centeno y Andrés Felipe Castro.*
- 4.2 *Informe de recomendación de nombramiento concurso 020-SUTEL-2016 Gestor Profesional 2 en Recursos Humanos.*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1 *Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para el estudio de la solicitud de Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.*
- 5.2 *Borrador de respuesta al oficio N° MICITT-UCNR-OF-162-2016 sobre las consultas del señor Johnny La Touche Salas en cuanto al tema de radiodifusión sonora.*
- 5.3 *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*
- 5.4 *Remisión resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.*
- 5.5 *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*
- 5.6 *Solicitud de permiso temporal de radioaficionado para transmisiones desde la Isla del Coco.*
- 5.7 *Solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-002-2017**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DEL ACTA 001-2017**

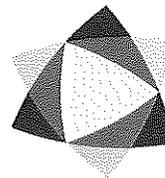
**2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 001-2017**

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez presenta el tema relacionado con la propuesta del acta de la sesión ordinaria 001-2017, celebrada el 05 de enero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-002-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 001-2017, celebrada el 05 de enero del 2017.

**ARTÍCULO 3**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad - ICE contra las RCS-247-2015 y RCS-249-2015 (asignación numérica).**

**Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Laura Segnini Cabezas.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las resoluciones RCS-247-2015 y RCS-249-2015 (asignación numérica). Sobre el particular, se da lectura al oficio 9600-SUTEL-UJ-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

Seguidamente la funcionaria Laura Segnini Cabezas expone los principales antecedentes del caso y el análisis de la gestión del Instituto Costarricense de Electricidad.

Indica que la gestión del Instituto Costarricense de Electricidad puntualmente es que el Consejo proceda a conocer el fondo de los recursos que su representada planteó contra las resoluciones en cuestión en virtud de que considera que fueron presentados en tiempo. Menciona que esto conllevaría la gestión que ahora se plantea, una modificación sobre lo ya resuelto.

Advierte que la vía para hacerlo no corresponde a la que el Instituto Costarricense de Electricidad plantea mediante el oficio 264-043-2016 del 14 de enero del 2016 (NI-00530-2016).

A ese respecto señala que conforme al estudio realizado la Unidad Jurídica, se ha concluido y por lo tanto se recomienda al Consejo lo siguiente:

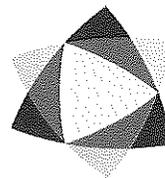
1. Admitir por la forma los recursos ordinarios de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las resoluciones RCS-043-2015 del 18 de marzo del 2015 y RCS-048-2015 del 25 de marzo del 2015 en virtud de que fueron presentados en tiempo y forma.
2. Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra dichas resoluciones en virtud de que carece de interés actual analizar el fondo de los mismos, debiéndose archivar esta gestión.
3. En cuanto a lo demás, mantener incólume las resoluciones RCS-247-2015 de las 10:30 horas del 10 de diciembre del 2015 y RCS-249-2015 DE LAS 11:00 horas del 10 de diciembre del 2015 en cuando declararon sin lugar los incidentes de nulidad concomitante interpuestos contra ambas resoluciones.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información suministrada en el oficio 9600-SUTEL-UJ-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 003-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 9600-SUTEL-UJ-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las resoluciones RCS-247-2015 y RCS-249-2015 (asignación numérica).
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-002-2017**



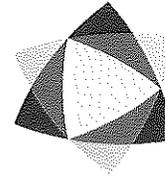
**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**SE RESUELVE GESTIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD  
CONTRA LAS RESOLUCIONES RCS-247-2015 Y RCS-249-2015**

**C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le asignó al ICE, entre otros, el número para el servicio de cobro revertido automático 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES y el 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 019-015-2015, de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015, adoptó la resolución RCS-043-2015, mediante la cual se dispone la "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800'S A FAVOR DE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A.". En la citada resolución, entre otros números, se le asignó a la empresa CallMyWay NY, S. A. el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES.
3. Que la notificación de la resolución RCS-043-2015 de 18 de marzo del 2015, fue realizada al ICE vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2015.
4. Que el día 09 de abril del 2015, mediante documento con número de ingreso NI- 03440-2015, el ICE interpuso recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la resolución RCS-043-2015.
5. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 011-016-2015, de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015, adoptó la resolución RCS-048-2015, mediante la cual se dispone la "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800'S A FAVOR DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A." En la citada resolución, se le asignó a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE.
6. Que la notificación de la resolución RCS-048-2015 de 25 de marzo del 2015, fue realizada a la empresa al ICE vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2015.
7. Que el día 09 de abril del 2015, mediante documento con número de ingreso NI- 03441-2015, el ICE interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra la resolución RCS-048-2015.
8. Que mediante oficio 264-500-2015, recibido en la SUTEL en fecha 30 de junio de 2015, el ICE presentó el Informe Semestral de Numeración. En el anexo denominado "Numeración sujeta a devolución", se incluyó en la lista de números 800 retirados al 17 de junio de 2015, el número 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES y además el número 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE.
9. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 004-065-2015, de las 10:30 horas del 10 de diciembre del 2015, adoptó la resolución RCS-247-2015, mediante la cual se resolvió el recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la resolución RCS-043-2015 de las 15 horas del 18 de marzo del 2015 denominada "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800's A FAVOR DE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A."
10. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 006-065-2015,

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

de las 11:00 horas del 10 de diciembre del 2015, adoptó la resolución RCS-249-2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra la resolución RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015 denominada "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."

11. Que las resoluciones números RCS-247-2015 y RCS-249-2015, ambas del Consejo de Sutel, fueron debidamente notificadas a las partes el día 17 de diciembre del 2015.
12. Que mediante oficio 264-043-2016 del 14 de enero del 2016 (NI-00530-2016) recibido en esta Superintendencia en misma fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita al Consejo de la Sutel que se conozca el fondo de los recursos de revocatoria y nulidad concomitante por él presentados contra las resoluciones RCS-043-2015 y RCS-048-2015 los cuales fueron rechazados por extemporáneos mediante las resoluciones del Consejo de la Sutel números RCS-247-2015 y RCS-249-2015, respectivamente.
13. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
14. Que mediante oficio número 09600-SUTEL-UJ-2016 del 20 de diciembre del 2016, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 09600-SUTEL-UJ-2016 del 20 de diciembre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

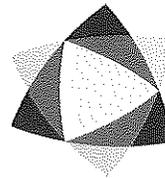
**"II. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN PRESENTADA POR EL ICE**

*El ICE presenta ante el Consejo una gestión tendiente a la modificación de las resoluciones RCS-247-2015 y RCS-248-2015, mismas que corresponden a actos administrativos que se encuentran en firme.*

*Es decir, la gestión del ICE pretende puntualmente que el Consejo de esta Superintendencia proceda a conocer el fondo de los recursos que su representada planteó contra las resoluciones RCS-043-2015 y RCS-048-2015, en virtud de que considera que fueron presentados en tiempo. Esto conllevaría, mediante la gestión que ahora se plantea, una modificación sobre lo ya resuelto. Sin embargo, se advierte que la vía para hacerlo no corresponde a la que el ICE plantea mediante oficio No 264-043-2016 del 14 de enero del 2016 (NI-00530-2016).*

*En este sentido, a esta Unidad le confiere prever que la gestión formulada por el ICE intenta ser un recurso de los regulados en la Ley General de la Administración Pública o cuando menos, una gestión de adición y aclaración propia del derecho procesal común. En el primero de los casos, la gestión resultaría improcedente, en virtud de que la vía administrativa se agotó con las resoluciones en cuestión, sean la RCS-247-2015 y la RCS-249-2015. Sumado a ello, aun y cuando existiere el escenario recursivo pertinente u oportuno, debería tenerse por extemporánea en razón de que los actos recurridos fueron debidamente notificados al ICE el día 17 de diciembre del 2015 y, no es sino hasta el 14 de enero del 2016 que esa representación procedió a formular la gestión que hoy nos ocupa.*

*Aunado a ello, bajo otro contexto, cual sea que lo que se intente con la gestión sea una solicitud de aclaración y adición de las resoluciones en cuestión, se debe tomar en cuenta que, además de extemporánea, ésta tendría que ser declarada sin lugar en razón de que el objetivo de esta gestión de adición y aclaración es esclarecer una resolución que contenga razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa"*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Además, este tipo de gestiones proceden únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, situación que como se dijo para este caso resultaría en improcedente.*

*Ahora, si bien es cierto, la gestión planteada por el ICE debería ser rechazada, esta Unidad no omite señalar que la Administración, sea el Consejo de la Sutel, puede proceder con la anulación o revisión de oficio de los actos administrativos que el ICE en esta ocasión señala. En este sentido, el artículo 183, párrafo 1°, de la LGAP, establece la potestad de revisión o anulación de oficio de los actos administrativos desfavorables o de gravamen para el administrado, al establecer que "La Administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto –sea absoluta o relativa– aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos".*

*En este supuesto de anulación de actos desfavorables en vía administrativa, igualmente, se requiere dictamen de la Procuraduría General de la República y la potestad de la Administración para hacerlo no se encuentra sujeta a plazo de caducidad (párrafo 2° del artículo 183 LGAP).*

*En este sentido, se han revisado los plazos alegados por el ICE en donde señala que las resoluciones recurridas (RCS-043-2015 y RCS-048-2015) fueron recibidas por su representada el día 27 de marzo del 2015 y dado que la Superintendencia permaneció cerrada al público desde el 30 de marzo al 3 de abril del mismo año, la notificación realizada vía fax se tendría notificada hasta el 6 de abril del 2015. Esto tendría como resultado que la fecha límite para interponer recursos corresponde al día 9 de abril de ese mismo mes, fecha en que, como ha procedido a verificar esta Unidad, se presentaron los recursos de reconsideración y nulidad concomitante contra las resoluciones RCS-043-2015 (NI- 03440-2015) y RCS-048-2015 (NI- 03441-2015).*

*Sin embargo, aun y cuando las gestiones del ICE fueron presentadas en tiempo y que por ende, esta Superintendencia deba proceder a conocer el fondo el asunto –solicitud que hace mediante la gestión que nos ocupa– en el análisis hecho con anterioridad por esta Unidad, mismo que es tomado en consideración nuevamente para este caso, es válido resaltar que el ICE hizo la devolución del número 800-6853737 (800-MUJERES) y del número 800-7655673 (800-POLLORE) cuya asignación al operador CallMyWay NY, S.A. y al operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., respectivamente, fueron objeto de impugnación. Es decir, lo anterior consta en el Informe Semestral de Numeración, en el anexo denominado "Numeración sujeta a devolución", en donde se incluyó en la lista de números 800 retirados, los números indicados objeto de su inconformidad.*

*De esta forma, tal como se indicó mediante las resoluciones RCS-247-2015 y RCS-249-2015, la situación de fondo lleva a establecer que la pretensión del Instituto Costarricense de Electricidad carece de interés actual y en cambio se debe respetar la voluntad última de los usuarios finales que han contratado el servicio con los operadores CallmyWay NY, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. sea porque los usuarios ya no tienen interés en los servicios del ICE, y este es un aspecto que sin duda alguna no puede pasar por alto esta Superintendencia.*

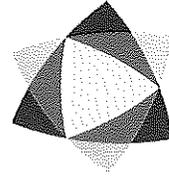
*En esa línea, al ponderar la nulidad de lo actuado se debe tener presente que ante la presencia de defectos o vicios que afecten el acto administrativo, el artículo 168 de la misma LGAP determina que se debe atender a la conservación del acto. Así, el dictamen C-471-2006 del 23 de noviembre del 2006, ha establecido que:*

*"Ahora bien, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto. Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección."*

*Es en este sentido, es importante reiterar que modificar la decisión final por la nulidad detectada no vendría a cambiar la situación de fondo con los números asignados, puesto que el ICE ha hecho ya la devolución formal de los números cuya asignación se impugnó.*

*De acuerdo con lo anterior, es criterio de esta Unidad Jurídica, que los recursos ordinarios de revocatoria contra las resoluciones RCS-043-2015 del 18 de marzo del 2015 y RCS-048-2015 del 25 de marzo del 2015 deben ser admitidos desde el punto de vista formal, por haber sido presentados en tiempo y forma. Sin embargo, dadas las*

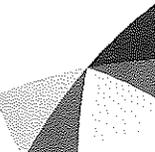
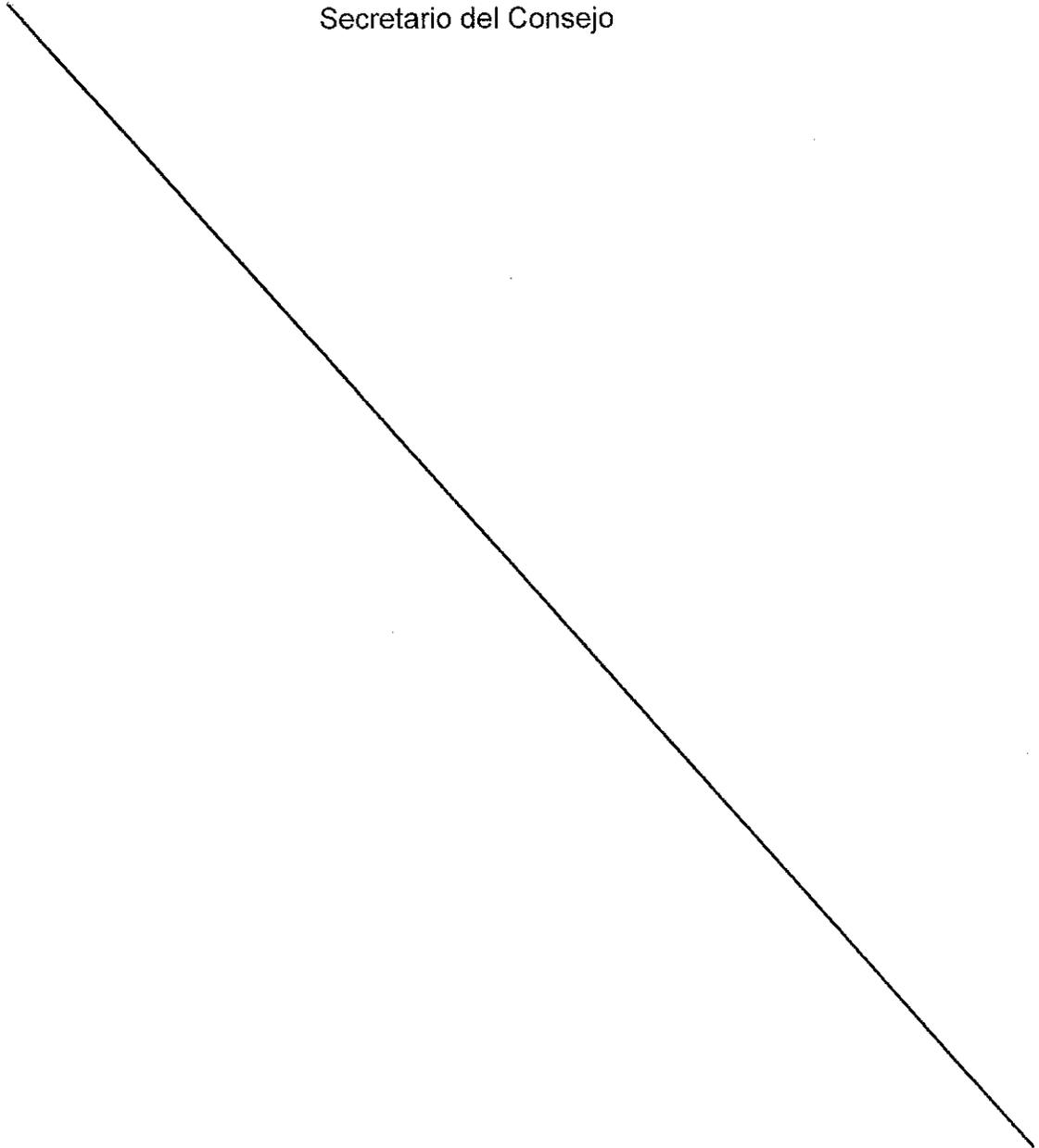
Nº 39300

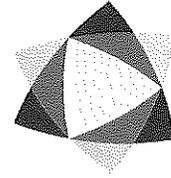


**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo




**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*razones anteriores no procede efectuar la declaratoria de nulidad absoluta solicitada por el recurrente, y en consecuencia las resoluciones RCS-043-2015 y RCS-048-2015, deben ser conservadas en todos sus extremos.*

*Finalmente, en cuanto a un procedimiento para la reasignación de recursos de numeración que otorgue las garantías del debido proceso y el respeto a los derechos de los operadores con recursos de numeración asignados, debe indicarse que la "PROPUESTA PARA LA UNIFICACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO (RCS-590-2009 Y SUS MODIFICACIONES)" expediente administrativo GCO-NRE-RCS-02460-2015, fue sometida a consulta pública mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 013-001-2016. La propuesta se publicó en el diario oficial La Gaceta N°19 y se recibieron observaciones por parte del ICE y MICITT. Asimismo, paralelo a este proceso, se constituyó formalmente un grupo de trabajo entre el MICITT y esta Superintendencia, para actualizar el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET (PNN), de donde deriva el procedimiento de asignación de numeración, por lo cual se planteó la necesidad de contar con la reforma al PNN para ajustar el procedimiento vigente y posteriormente trabajar en una propuesta de unificación que fuese integral y que contemple el nuevo Plan.*

*En ese sentido, ya se tiene una propuesta para ser consultada a los operadores que cuentan con numeración asignada, por parte del MICITT, no obstante, el procedimiento a seguir desde este momento, está en manos de ese Ministerio.*

*Por otro lado, y con la finalidad de que se tenga por atendida en su integralidad la gestión el ICE, en cuanto a la responsabilidad del funcionario público que aduce, esta Unidad es del criterio que al ser la Ley General de la Administración Pública (LGAP) la que contiene como norma rectora, el principio de responsabilidad subjetiva del funcionario público se debe tomar en cuenta que, de conformidad con los artículos 199, y 211 al 213 de ese cuerpo normativo, el funcionario público es personalmente responsable, únicamente cuando haya actuado con dolo o culpa grave. En este sentido, la Sala Primera ha establecido:*

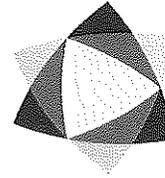
*"Asimismo, no debe olvidarse la diversidad existente en la Ley General citada, en cuanto a la causa de responsabilidad frente a tercero: tratándose de la administración, responde por todos los daños causados por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero (artículo 190.1); los funcionarios públicos, por el contrario, sólo deben responder cuando hayan actuado con dolo o culpa grave (artículo 199.1)". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 112 de 14:25 horas del 25 de noviembre de 1994)*

*De esta manera, existen algunos casos donde la LGAP expresamente califica la gravedad de la infracción como, por ejemplo:*

- *Emisión de actos manifiestamente ilegales (art. 199)*
- *El que obedeciere actos manifiestamente ilegales (art. 199)*
- *La orden de ejecutar un acto absolutamente nulo (art. 170)*
- *El retardo grave e injustificado en la conclusión de un procedimiento administrativo (art. 225)*

*En lo demás supuestos, incluidos la omisión de actuar con una diligencia debida o la omisión de un deber funcional, es necesario analizar en cada caso concreto si el servidor actuó con culpa grave o dolo a efectos de determinar su responsabilidad administrativa. Cabe recalcar que la "culpa" en general, es una falta al deber de atención, diligencia, prudencia, o cuidado en la realización de las funciones. Para el caso de los funcionarios públicos se agrega la palabra "grave", por lo tanto, no es cualquier acción la que va a iniciar la apertura de una investigación o bien la instauración de un procedimiento administrativo, sino que tiene que ser "culpa grave". Por su parte, el dolo ha sido reconocido ampliamente por la doctrina y jurisprudencia nacional, como el actuar deliberado, mal intencionado, y deseoso de generar un daño en contra de la administración o del administrado, por ejemplo, cuando se presenta la desviación o el abuso de poder. Es decir, la diferencia entre dolo o culpa radica básicamente en la voluntariedad o intencionalidad presente en el hecho.*

*Ahora bien, el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS), dispone en el artículo 107, los criterios para imponer las sanciones; y establece que antes de imponer las sanciones, se deberán seguir los procedimientos sumarios u ordinarios, según corresponda, previstos en la LGAP; asimismo, indica que para imponer la sanción en cada caso concreto, se tomará en cuenta la responsabilidad del funcionario, de acuerdo con el cargo que desempeñe, la gravedad de la acción y omisión, la reincidencia en faltas cometidas las personas o intereses afectados a causa de la acción y omisión, y en específico el inciso d) del mencionado artículo 107, aclara que para el caso de los funcionarios de la Sutel, las sanciones serán impuestas por el Consejo de la Sutel (artículo*



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

107, incisos a), d) y e)).

*El RAS, dispone únicamente que los tipos de sanciones que se podrán aplicar a los funcionarios, de acuerdo con la gravedad o reiteración de las conductas son: la amonestación escrita (artículo 110); la suspensión de hasta ocho (8) días hábiles sin goce de salario (artículo 111); y el despido sin responsabilidad patronal (artículo 112).*

*Así las cosas, esta Unidad Jurídica considera que no ha mediado dolo o culpa en el accionar administrativo encomendado por los funcionarios que han dictados los actos en cuestión y tampoco se considera que hayan incurrido en una falta de atención o diligencia, o bien que se haya tenido la intención de ocasionar un daño al administrado.”*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Admitir por la forma los recursos ordinarios de revocatoria interpuestos por el ICE contra las resoluciones RCS-043 del 18 de marzo del 2015 y RCS-048-2015 del 25 de marzo del 2015 en virtud de que fueron presentados en tiempo y forma.
2. Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por el ICE contra dichas resoluciones en virtud de que carece de interés actual analizar el fondo de los mismos, debiéndose archivar esta gestión.
3. En cuanto a lo demás, mantener incólume las resoluciones RCS-247-2015 de las 10:30 horas del 10 de diciembre del 2015, y RCS-249-2015 de las 11:00 horas del 10 de diciembre del 2015 en cuanto declararon sin lugar los incidentes de nulidad concomitante interpuestos contra ambas resoluciones.

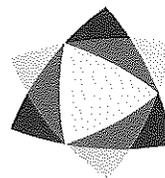
**NOTIFÍQUESE**

**3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por José Vindas Santamaría contra el oficio de la DGC 8202-SUTEL-DGC-2016.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de apelación interpuesto por el usuario José Vindas Santamaría, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 8202-SUTEL-DGC-2016. Al respecto, se conoce el oficio 00120-SUTEL-UJ-2017 de fecha 05 de enero del 2017, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

La funcionaria Laura Segnini Cabezas expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso de apelación interpuesto y la pretensión del recurrente.

Indica que conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Vindas Santamaría en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 08202-SUTEL-DGC-2016, del 01 de noviembre del 2016, en virtud de que el recurso presentado carece de la firma del reclamante, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 285, inciso 3 de la Ley General de Administración Pública.


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

Dado lo expuesto por la funcionaria Segnini Cabezas los señores Miembros del Consejo, disponen por unanimidad:

**ACUERDO 004-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 00120-SUTEL-UJ-2017 de fecha 05 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el usuario José Vindas Santamaría contra el oficio de la Dirección General de Calidad 8202-SUTEL-DGC-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

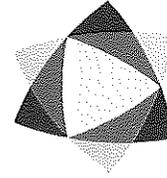
**RCS-003-2017**

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FABIÁN JOSÉ VINDAS SANTAMARÍA  
 CONTRA DEL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD  
 08202-SUTEL-DGC-2016 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-01467-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el día 09 de setiembre de 2016, el señor Fabián José Vindas Santamaría, cédula de identidad número 1-1416-0597, presentó formal reclamación ante esta Superintendencia, contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (en adelante Telefónica) por supuestos problemas con la calidad del terminal móvil.
2. Que el día 25 de octubre de 2016, el operador presentó ante esta Superintendencia, documento identificado con el NI-11682-2016, mediante el cual refutó los argumentos del reclamante expuestos en el expediente AU-1467-2016, además aportó, para lo que interesa, el dictamen pericial "Evaluación del caso ODS 6879919", así como un video en el cual se observa la diferencia entre el software que se encuentra instalado en el terminal perteneciente al usuario y el software debidamente homologado en un terminal de idénticas características.
3. Que mediante oficio número 08202-SUTEL-DGC-2016 del 01 de noviembre de 2016, la Dirección General de Calidad de la SUTEL procedió al cierre de la reclamación interpuesta indicando: *"En este caso, resulta evidente que el reclamo presentado por el señor Vindas Santamaría, versa exclusivamente sobre problemas generados a raíz de la manipulación del software del terminal marca LG G3 comercializado por Telefónica, IMEI 355673067258736, el cual difiere al que se encuentra debidamente homologado, sea la versión de software LGD855AT-00-V20a-CRO-XXX-JUL-08-2015. Por lo cual el usuario, al realizar dicha manipulación en la configuración del equipo, liberó de responsabilidad al operador por las deficiencias presentadas en el servicio, tal y como lo dispone el artículo precitado. Lo anterior hace que esta Superintendencia no pueda establecer algún tipo de responsabilidad contra el operador o prestador del servicio. Asimismo, tal y como se indicó, no es posible para esta Superintendencia acoger la pretensión del reclamante de ordenar al operador que solvante el problema, en el tanto el servicio de telecomunicación sea utilizado por medio de un terminal que no cuenta con un software homologado resultado de una manipulación externa al operador. Que de lo anteriormente descrito, se desprende que no existe mérito suficiente para la apertura de un procedimiento administrativo contra el prestador del servicio, por cuanto este actuó de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, y la pretensión del reclamante no resulta procedente según lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica que "(...) 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes (...). Es por ello que, lo procedente es el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-01467-2016."*
4. Que en fecha 03 de noviembre del 2016, el señor Vindas Santamaría, presentó recurso ordinario de revocatoria y apelación subsidiaria contra el oficio N° 08202-SUTEL-DGC-2016 del 01 de noviembre de 2016.



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

5. Que mediante la resolución RDGC-00164-SUTEL-2016, del 23 de noviembre del 2016, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Fabián José Vindas Santamaría contra el oficio N° 08202-SUTEL-DGC-2016 del 01 de noviembre del 2016.
6. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
7. Que mediante oficio número 00120-SUTEL-UJ-2017 del 05 de enero del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 00120-SUTEL-UJ-2017 del 05 de enero del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

***"B. Análisis del recurso de apelación interpuesto***

**1. Naturaleza del recurso**

*El recurso presentado por la reclamante en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 08202-SUTEL-DGC-2016 del 01 de noviembre del 2016, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

*En este sentido esta Unidad procede a emitir su criterio con relación al recurso de apelación interpuesto.*

**2. Legitimación**

*El reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), al considerar que sus derechos como usuario están siendo afectados por supuestos problemas con la calidad del terminal móvil.*

**3. Temporalidad del recurso**

*El oficio recurrido número 08202-SUTEL-DGC-2016 del 01 de noviembre de 2016, fue notificado al señor Vindas Santamaría el 01 de noviembre del 2016, mediante correo electrónico a las direcciones indicadas por el usuario [faviker12@hotmail.com](mailto:faviker12@hotmail.com) y [fabianv@iadb.org](mailto:fabianv@iadb.org).*

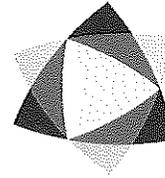
*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**4. Pretensión del recurrente**

*La pretensión del usuario se centra en "(...) recibir algún apoyo del proveedor ya que la solución brindada (reparar el teléfono) tiene un costo de CRC 217.000 cuando el teléfono actualmente vale CRC 150.000 aproximadamente. Estaría interesado en que ya sea el proveedor compense con una terminal o aplicando un beneficio a los recibos pendientes que se facturarían hasta Marzo 2017 como una manera de compensación a la interrupción del servicio que el mismo proveedor género (sic)."*

**5. Análisis de forma**

*El numeral 285 de la Ley General de la Administración Pública, señala expresamente que **la falta firma en el***

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

recurso producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. En el caso particular, el recurso de apelación presentado vía correo electrónico por el señor Vindas Santamaría, carece de su firma, siendo que tal situación contraviene con la norma citada.

Por tanto, en cuanto al análisis del recurso por la forma, esta Unidad considera que el recurso de apelación debe ser rechazado "ad portas".

En este sentido, en virtud de que el recurso no cumple con los aspectos de forma necesarios para la tramitación del mismo, esta Unidad considera que no debe pronunciarse sobre los aspectos de fondo plasmados en el recurso de apelación presentado por el señor Vindas Santamaría."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Vindas Santamaría en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 08202-SUTEL-DGC-2016 del 01 de noviembre del 2016, en virtud de que el recurso presentado carece de la firma del reclamante, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 285 inciso 3 de las Ley General de la Administración Pública

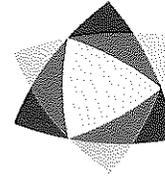
**NOTIFÍQUESE****3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Alvarado Herrera contra el oficio 500-SUTEL-DGC-2013.**

Seguidamente, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el usuario Sebastián Alvarado Herrera contra el oficio 500-SUTEL-DGC-2013. Sobre el particular se conoce el oficio 00185-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta el informe jurídico correspondiente.

La funcionaria Laura Segnini Cabezas detalla los principales antecedentes del caso, los argumentos del recurrente y el análisis por el fondo.

Manifiesta que la Unidad Jurídica considera que lo correspondiente es rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alvarado Herrera en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 0500-SUTEL-DGC-2013 del 4 de febrero del 2013, en virtud de que la reclamación presentada carece de la firma del reclamante, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 285 inciso 3 de la Ley General de Administración Pública.

Dado lo anterior y con la finalidad de notificar oportunamente el acuerdo que se adopte, se solicita que el mismo se tome con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo aprueba por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**ACUERDO 005-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 00185-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el usuario Sebastián Alvarado Herrera contra el oficio de la Dirección de Calidad 500-SUTEL-DGC-2013.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-004-2017**

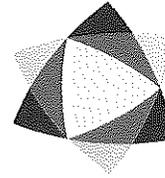
**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SEBASTIAN ALVARADO  
HERRERA CONTRA DEL OFICIO N° 500-SUTEL-DGC-2013**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-00548-2012**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 22 de noviembre del 2012, el señor Sebastián Alvarado Herrera, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones indicando que suscribió un contrato con la empresa Movistar y que en fecha 3 de octubre se percató que no había recibido la velocidad pactada con el operador y que ha sufrido problemas en el envío de mensajes de texto e interrupción en las llamadas telefónicas.
2. Que mediante auto de prevención de las ocho horas del ocho de enero del 2013, se solicitó al reclamante que presentara en el plazo de 10 días hábiles el reclamo debidamente firmado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Que mediante oficio N° 500-SUTEL-DGC-2013, del 4 de febrero del 2013, se procedió a realizar archivo de la reclamación interpuesta por el señor Alvarado Herrera en contra de la empresa Telefónica de Costa Rica S.A. por no haber cumplido con la prevención realizada.
4. Que en fecha 08 de febrero del 2013, el señor Carlos Manuel Alvarado Sojo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del reclamante, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio N° 500-SUTEL-DGC-2013.
5. Que mediante oficio N° 2661-SUTEL-DGC-2013, del 28 de mayo del 2013, se rindió "Informe sobre recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio N° 500-SUTEL-DGC-2013, interpuesto por el señor Sebastián Alvarado Herrera.
6. Que mediante la resolución número RDGC-0011-2013, se resolvió el recurso de revocatoria en contra del oficio N° 500-SUTEL-DGC-2013.
7. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que mediante oficio número 00185-SUTEL-UJ-2016 del 9 de enero del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 00185-SUTEL-UJ-2016 del 9 de enero del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

***“B Análisis del recurso de apelación interpuesto***
**6. Naturaleza del recurso**

*El recurso presentado por el señor Alvarado Herrera en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 0500-SUTEL-DGC-2013 del 4 de febrero del 2013, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**7. Legitimación**

*El reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), al considerar que sus derechos como usuario están siendo afectados por supuestos problemas con la calidad del terminal móvil.*

**8. Temporalidad del recurso**

*El oficio recurrido, 500-SUTEL-DGC-2013, fue debidamente notificado al correo electrónico [calvarados1950@gmail.com](mailto:calvarados1950@gmail.com) el día 5 de febrero del 2013.*

*En fecha 08 de febrero del 2013, el recurrente, por medio de apoderado según consta en certificación del Registro Público, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**9. Argumentos del recurrente**

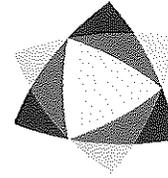
*En síntesis, el señor Alvarado Herrera indica:*

- 1. Que la falta de firma en la reclamación interpuesta ante la Sutel, prevenida mediante auto de las 8 horas del 8 de enero del 2013, es inexacta pues señala que la reclamación sí fue presentada firmada y autenticada.*
- 2. Que existe un error en el motivo del oficio N° 500-SUTEL-DGC-2013, específicamente en cuanto se indicó que no se había cumplido con la prevención sobre la no presentación del reclamo ante el operador del servicio, pues aduce que con la denuncia se presentó copia de la gestión realizada ante el proveedor del servicio sin que este haya resuelto dentro del plazo estipulado, razón por la cual indica, acudió a la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

**10. Análisis del recurso por el fondo**

*En relación con el aspecto de la falta de firma, se procede a indicar que, de conformidad con el estudio del expediente administrativo, del formulario para la presentación de quejas o reclamaciones ante la Sutel, visible a folios 01, 02 y 03 se desprende que éste no encuentra firmado por el señor Alvarado Herrera, tampoco autenticado ni tampoco se encuentra suscrito por el apoderado acreditado en los autos lo cual facultaba a esta Superintendencia a proceder con el cierre y archivo de la gestión en aplicación del artículo 285, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, esta Unidad Jurídica confirma que este alegato no es de recibo.*

*Por otro lado, en cuanto al motivo del cierre del expediente de la reclamación que nos ocupa, vemos que si bien es cierto el oficio recurrido N° 500-SUTEL-DGC-2013 indica que el cierre se debe a la no presentación del reclamo ante el operador, ello residió en un error material que no altera el resultado de la decisión final. Es decir, tal como consta en el expediente administrativo, el reclamo se presentó de forma defectuosa ante la SUTEL sea, se presentó sin la firma del reclamante. Esta situación hace que no se cumpla con todos los requisitos que establece la legislación para la adecuada atención. Sin embargo, esta Superintendencia procedió a*



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*solicitarle al señor Alvarado Herrera subsanar la falta de firma en el plazo de 10 días hábiles pero dicha prevención no fue cumplida por el recurrente por las razones que esta Unidad desconoce. Esto, sin duda alguna, provocó que la Dirección General de Calidad de la Superintendencia procediera de conformidad realizando el archivo del expediente AU-548-2012.*

*Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alvarado Herrera en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 0500-SUTEL-DGC-2013 del 4 de febrero del 2013, en virtud de que la reclamación presentada carece de la firma del reclamante, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 285 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Alvarado Herrera en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 0500-SUTEL-DGC-2013 del 4 de febrero del 2013, en virtud de que la reclamación presentada carece de la firma del reclamante, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 285 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

- 3.4 ***Informe sobre el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-0175-SUTEL-2015 (queja Francisco Calderón Galindo).***

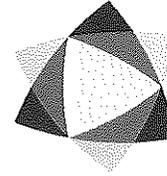
***Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jeimy González.***

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-0175-SUTEL-2015 (queja del señor Francisco Calderón Galindo). Sobre el particular, se presenta el oficio 186-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el informe respectivo.

Seguidamente, la funcionaria Jeimy González Geraldino expone los principales antecedentes del caso, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo. Asimismo, el análisis de fondo de la gestión presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Señala que, conforme al estudio realizado la Unidad Jurídica concluye y recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución No. RDGC-00175-2015 dictada por la Dirección General de Calidad, por extemporáneo.


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

2. Rechazar la nulidad concomitante interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución No. RDGC-00175-2015 dictada por la Dirección General de Calidad, por improcedente.
3. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución No. RDGC-00175-2016 dictada por la Dirección General de Calidad.

El señor Jorge Brealey Zamora considera conveniente valorar el plazo para recibir recursos por medio electrónicos cuando la Administración ha facilitado ese medio, de acuerdo con lo que se indican en la sentencia 0045-2016 del Tribunal Contencioso Administrativo, sección tercera.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información del oficio 00186-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 006-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 00186-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad - ICE contra la resolución RDGC-0175-SUTEL-2015 (queja Francisco Calderón Galindo).
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-005-2017**

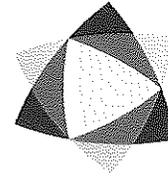
**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, RDGC-00175-SUTEL-2015”**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-0243-2012**

---

**RESULTANDO**

1. Que el señor Francisco Calderón Galindo, cédula de identidad 1-0730-0590, interpuso reclamación ante esta Superintendencia el 31 de mayo de 2012, en la cual manifestó supuestos problemas de cobertura en su servicio de telefonía móvil asociado al número 8980-1511, en la zona de Las Vegas de Parrita. Solicitó la intervención de esta Superintendencia para que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) procediera a corregir el problema de cobertura. (Folios 01-06)
2. Que mediante oficio 2256-SUTEL-DGC-2012 del 06 de junio de 2012, la Dirección General de Calidad realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta, en donde se informó que la misma se encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existían o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento formal. (Folios 07-08)
3. Que por medio del oficio 097-313-2013 del 06 de junio del 2013 (NI-4293-13), recibido ante esta Superintendencia el 07 de junio del mismo año, el ICE aportó estudio realizado en el caso, en el que se muestra que la cobertura en la zona no es la adecuada e indica que se abrió el TT-2013032923 para una optimización del servicio. (Folios 16 - 19)
4. Que el ICE aportó (NI-06357-2014, NI-06358-2014) copias de correos electrónicos sobre el proceso de mejora de cobertura. (Folios 20-23)

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

5. Que la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-00093-2015 de las catorce horas del veintiocho de julio del dos mil quince, procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra del ICE y nombramiento de Órgano Director del Procedimiento. Asimismo, solicitó al ICE que aportara la prueba de descargo correspondiente. (Folios 24 -30)
6. Que el ICE por medio del oficio número 264-618-2015 del 14 de agosto del 2015 (NI-07820-2015), brindó respuesta y aportó información solicitada en la resolución número RDGC-00093-2015. (Folios 31- 38)
7. Que el Órgano Director del Procedimiento mediante oficio número 06020-SUTEL-DGC-2015 del 28 de agosto del 2015, realizó el traslado del expediente administrativo para conclusiones. (Folios 39-40)
8. Que el ICE mediante oficio número 264-679-2015 (NI-08609-2015), presentado ante esta Superintendencia el 04 de setiembre del 2015, aportó alegatos de conclusiones. (Folios 41-49)
9. Que el señor Francisco Calderón Galindo, no presentó alegato de conclusiones.
10. Que la Dirección General de Calidad mediante resolución número RDGC-00175-SUTEL-2015 de las nueve horas y cuatro minutos del cuatro de diciembre del dos mil quince, emitió el acto final, declarando con lugar la reclamación interpuesta por el usuario. (Folios 59 - 67)
11. Que el ICE por medio de oficio número 264-860-2015 (NI-12281-2015), presentado ante esta Superintendencia el 11 de diciembre del 2015, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra del acto final número RDGC-00175-SUTEL-2015. (Folios 68 -70)
12. Que la Dirección General de Calidad por medio de resolución RDGC-00034-SUTEL-2016 del 05 de abril de 2016, rechazó el recurso de revocatoria por extemporáneo (84-91)
13. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
14. Que mediante oficio N°00186-SUTEL-UJ-2017 del 09 de enero de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

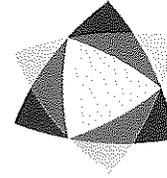
**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°00186-SUTEL-UJ-2016 del 09 de enero de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA****a) Naturaleza del recurso de apelación y de la nulidad concomitante**

*El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

*Ahora bien, con respecto a la nulidad, resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se*


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de éstas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.

En este sentido, al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.

**b) Legitimación**

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.

**c) Representación**

El recurso de reposición fue interpuesto por Sileny Gutiérrez Acuña, en su condición de apoderado especial administrativo del ICE, lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI-11171-2015).

**d) Temporalidad de los recursos**

La resolución RDGC-00175-SUTEL-2015, del 04 de diciembre de 2015, fue notificada a las partes el día **07 de diciembre de 2015** (Folio 67), y el recurso de apelación fue interpuesto el día **11 de diciembre de 2015 a las 17:29 horas**, vía correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr) (Folio 68).

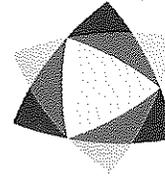
Además, el día 14 de diciembre del mismo año 2015, dicho operador procedió a presentar en las instalaciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el documento físico del recurso interpuesto (visible a folios 69-70).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido.

En ese sentido, resulta necesario aclarar sobre el cómputo de los días hábiles, lo dispuesto en los artículos 256 inciso 2); 266 y 267 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales indican que: "2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles"; "Los horarios de trabajo de despacho al público en las oficinas de la Administración se determinarán por decreto..." y que "Normalmente, las actuaciones administrativas se realizarán en horas y días hábiles".

En el caso de la Sutel, de acuerdo con el artículo 13 de la resolución del Consejo RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 de junio del 2012 denominada "Reglamento de notificaciones y comunicaciones de la Sutel por medios electrónicos", publicado en el Alcance N° 106 del Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 1 de agosto del 2012, se dispone que cuando las solicitudes y recursos sean interpuestos por los interesados a través de un medio electrónico, los mismos deben ser presentados en físico ante este órgano regulador, dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

No obstante lo anterior, la resolución RCS-217-2012, es omisa en cuanto al horario en el cual pueden ser presentados y atendidos los recursos ordinarios interpuestos ante la Sutel, por lo que en aplicación supletoria del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (por sus siglas RAS), el cual indica en su numeral 19 que la jornada laboral establecida de manera oficial en la Superintendencia de Telecomunicaciones, inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas para todos los(as) funcionarios(as); se puede determinar que las funciones ordinarias de esta Superintendencia se desarrollan dentro de la jornada laboral descrita en el numeral 19 del RAS, y que para todos los efectos este sería el espacio temporal dentro del cual se pueden interponer los recursos ordinarios por parte de los interesados. Caso contrario, para aquellos supuestos en los cuales los recursos sean interpuestos fuera de la jornada, se tendrían por interpuestos al día hábil siguiente de su presentación.



Finalmente, al revisar los autos que rolan dentro del expediente administrativo SUTEL-AU-00243-2012, se confirma –según fue indicado supra- que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el ICE vía correo electrónico a las diecisiete horas con veintinueve minutos (17:29 hrs) del 11 de diciembre de 2015, y por lo tanto su presentación se encuentra fuera de la jornada laboral de este órgano, y siendo que en dicha fecha vencía el plazo para su interposición, la misma se confirma extemporánea.

Ahora bien, con respecto a la interposición de la nulidad concomitante, en relación al plazo de un año otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

### **III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

El recurrente alega lo siguiente:

*“PRIMERO: En atención al oficio número 06020-SUTEL-DGC-2015 de 28 de agosto se me concedió audiencia para deposición de alegato de conclusiones, la suscrita en tiempo remitió el memorial número 264-679-2015 presentado ante su Despacho en fecha 4 de setiembre del presente año, en el citado oficio la suscrita consigno que “hubo consumo por parte del cliente”, lo cual obedece a un error involuntario.*

*SEGUNDO: Ahora bien, mediante oficio número 6090-885-2015 del 13 de agosto del presente año en atención a la resolución RDGC-00093-SUTEL-2015 se le comunica al Ente Regulador que de acuerdo a los sistemas corporativos no aparece información del número 8980-1511 a nombre del Francisco Calderón Galindo 1-730-590, de igual forma en los sistemas de facturación no registran información del señor Calderón Galindo, por ende la información veraz que se ajusta a la realidad es la que se indica en este apartado, todo lo anterior en atención al Principio de Lealtad que debe existir entre las partes.*

*SUSPENSION DEL ACTO. En virtud de los- agravios anteriormente expuestos en el presente recurso, y máximo que nos encontramos ante fondos públicos, esta representación considera que en el caso de marras existen elementos excepcionales y legítimos que justifican de manera razonable la suspensión del acto recurrido.”*

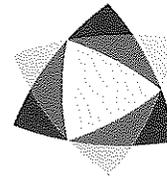
*En virtud de lo anterior, el ICE solicita: “1. Se acoja en su totalidad el presente Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° RDGC-00175-SUTEL-2015 del 4 de diciembre del dos mil quince, declarándose la nulidad absoluta del Acto Final. 2. En el caso de que no se acoja de manera total el presente Recurso de Revocatoria, se solicita se eleve los autos ante el Consejo de la SUTEL para que conozca el Recurso de Apelación en Subsidio.”*

### **IV. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

*Aunque el recurrente en el encabezado del documento indica que interpone “nulidad absoluta”, en el escrito no expresa sobre qué versa dicha nulidad, lo cual implicaría el rechazo por improcedente de su gestión. Sin embargo, esta Unidad procederá a analizar si el acto administrativo impugnado, es decir la resolución N° RDGC-00175-SUTEL-2015, cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber:*

- a. Ser dictado por el órgano competente, para el caso concreto por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 129 y 180 LGAP –Sujeto).*
- b. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP –Forma-).*
- c. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP- Procedimiento-).*
- d. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP –Motivo-)*
- e. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (-Fin y contenido-).*

*Los elementos esenciales pueden dividirse, para efectos didácticos, en materiales y formales. Los materiales o sustanciales se subdividen al propio tiempo, en subjetivos y objetivos. Los objetivos, que condicionan la realización del fin del acto administrativo y no su mera realización, son el motivo, el contenido y el fin. Estos elementos materiales-objetivos son los que adecuan y proporcionan la conducta administrativa a la necesidad que se satisface, y determinan lo que la Administración Pública manda, autoriza o prohíbe.*


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*El "contenido" es la definición del efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato del mismo, es decir, es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones. Este elemento se encuentra claramente en la parte dispositiva de la resolución cuestionada, en la que se ordena declarar con lugar la reclamación interpuesta por el señor Francisco Calderón Galindo en contra del ICE (Folios 65-66), en cuanto a que se ajusten las facturaciones asociadas al servicio 8980-1511, por concepto de deficiencias en la calidad del servicio brindado por el ICE, así como por la falta de prueba que demostrara los supuestos consumos realizados por el reclamante en dicho periodo, debiendo el ICE acreditar el 100% de la tarifa mensual si se trata de un plan desde la suscripción del servicio hasta la fecha que estuvo activo; o en caso de que aún sea cliente, hasta que mejoren las condiciones de calidad en la zona o que el usuario suscriba un nuevo plan.*

*Por otro lado, el "Fin" del acto se trata del resultado metajurídico y objetivo último que persigue el acto administrativo en relación con el motivo. El fin siempre develará la voluntad implícita en la Ley. Ahora bien, el vicio en el fin consiste en la desviación subjetiva de éste, además, en la inadecuación externa del acto administrativo a su función legal, por defectos en el motivo o en el contenido (Jinesta Lobo, 2009). En ese sentido, al valorar la resolución N° RDGC-00175-SUTEL-2015, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa; se evidencia que la resolución cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por Ley. En relación con el artículo 298 de la Ley General de Administración Pública, en el que se dispone además el principio de la sana crítica a la hora de valorar la prueba (Folios 60-65), las cuales fueron apreciadas por el órgano director y posteriormente avaladas por el órgano decisor, de conformidad, sin que mediasen elementos subjetivos que menoscabaran dicho principio.*

*Con respecto al motivo del acto, se puede observar en el texto de la resolución un análisis exhaustivo de los hechos investigados, donde se detallan las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración la Dirección de Calidad de la SUTEL para el dictado del acto administrativo. Se analizaron los derechos del usuario final y los deberes del operador, en relación al artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, en específico sobre, "(1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva. (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación. (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado. (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia". Dicho acto administrativo no surgió por generación espontánea, sino por el contrario, fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión administrativa final. También fue analizado, que se respetó el debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada.*

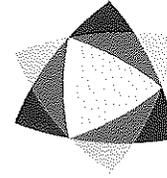
*Por lo tanto, la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución N° RDGC-00175-2015 dictada por la Dirección General de Calidad, por extemporáneo.
2. **RECHAZAR** la nulidad concomitante interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución N° RDGC-00175-2015 dictada por la Dirección General de Calidad, por improcedente.
3. **MANTENER INCÓLUME** en todos sus extremos la resolución N° RDGC-00175-2015 dictada por la Dirección General de Calidad de la Sutel.

**NOTIFÍQUESE**
**3.5 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00026-SUTEL-2016.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00026-SUTEL-2016. Al respecto, se conoce el oficio 189-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

La funcionaria Jeimy González Geraldino expone los principales antecedentes del caso, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo. Indica que, conforme al estudio realizado la Unidad Jurídica concluye y recomienda al Consejo que lo procedente es lo siguiente:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad – ICE en contra la resolución RDGC-0026-2016 dictada por la Dirección General de Calidad, por la falta de interés actual.
2. Mantener incólume en todos sus extremos la medida provisional adoptada mediante la resolución RDGC-00026-2016 de las 10:00 horas del 7 de marzo del 2016, mientras se tramitan los citados procedimientos.
3. Continuar con los respectivos procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en la resolución RDGC-00135-SUTEL-DGC-2016 del 10 de octubre del 2016.

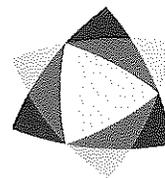
Dado lo anterior y con la finalidad de notificar oportunamente el acuerdo que se adopte, se solicita que el mismo se tome con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 007-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 0089-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00026-SUTEL-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-006-2017**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

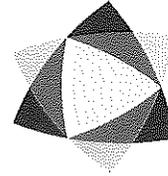
**DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD  
N° RDGC-00026-SUTEL-2016 DEL 07 DE MARZO DE 2016”**

**EXPEDIENTES: SUTEL-AU-0332-2016 Y AU-0373-2016**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 28 de enero del 2016 (NI-00988-2016) el señor José Miguel Campos Echeverría, con cédula de identidad 1-0497-0697, en su condición de Apoderado Generalísimo de la Empresa Ganaderos Industriales de Costa Rica, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-267677, interpuso ante esta Superintendencia reclamación formal contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A., por supuesto hackeo de la central telefónica en el servicio de llamadas internacionales. (Folios 02-07 Exp:0032-2016)
2. Que el 04 de febrero del 2016 (NI-01350-2016), el señor José Miguel Campos Echeverría, cédula de identidad número 01-0497-0697, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa Ganaderos Industriales de Costa Rica, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-267677, interpuso ante esta Superintendencia reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante el ICE, por supuesto hackeo de la central telefónica en el servicio de llamadas internacionales. (Folio 02- 14 Exp: 00373-2016)
3. Que mediante resolución RDGC-00026-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 7 de marzo de 2016, emitida por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra del ICE y Movistar, de forma acumulada; asimismo se realizó solicitud de prueba de descargo, nombramiento del Órgano Director del procedimiento y otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el usuario. (Folios 20 - 30 Exp: 00373-2016)
4. Que mediante NI-02808-2016, remitido a esta Superintendencia vía correo electrónico el 11 de marzo de 2016 a las 15:45 horas, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGC-00026-SUTEL-2016, donde solicitó la tramitación separada de procedimientos y la conversión a procedimiento ordinario. (Folios 31 - 34 Exp. 00373-2016)
5. Que por medio de NI-03722-2016, remitido vía correo electrónico ante esta Superintendencia el 7 de abril del 2016, Movistar presentó solicitud de conversión del procedimiento sumario a ordinario y tramitación separada de los expedientes SUTEL-AU-0332-2016 y SUTEL-AU-0373-2016. (Folios 57 -158 Exp: 00332-2016)
6. Que mediante resolución RDGC-00135-SUTEL-2016 del 10 de octubre de 2016, la Dirección General de Calidad resolvió recurso ordinario de revocatoria contra la resolución RDGC-000026-2016 interpuesta por el ICE, y la solicitud de conversión del procedimiento sumario a ordinario y requerimiento de separación de procedimientos presentado por Telefónica, rechazando los recursos por extemporáneos y ordenando de oficio la tramitación separada de los expedientes AU-0332-2016 y AU-0373-2016. Asimismo, nombró nuevos órganos directores de los procedimientos y ordenó continuar con la tramitación de los procedimientos ordinarios. (Folios 168 -176 Exp. 00332-2016, y folios 46- 54 Exp:00373-2016)
7. Que por medio del oficio N° 08893-SUTEL-DGC-2016 del 23 de noviembre de 2016, la Dirección General de Calidad rindió informe respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDGC-00026-2016 por el ICE (Folios 179-183 Exp: 00332-2016)
8. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
9. Que mediante oficio N°00189-SUTEL-UJ-2017 del 09 de enero de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
  10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°00189-SUTEL-UJ-2016 del 09 de enero de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**“II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**
**e) Naturaleza del recurso de apelación**

*El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**f) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.*

**g) Representación**

*El recurso de reposición fue interpuesto por Sileny Gutiérrez Acuña, en su condición de apoderado especial administrativo del ICE, lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI-11171-2015).*

**h) Temporalidad de los recursos**

*La resolución RDGC-00026-SUTEL-2016, del 07 de marzo de 2016, fue notificada a las partes el mismo día, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 11 de marzo de 2016.*

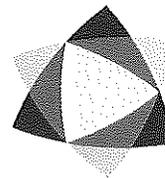
*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En resumen, el recurrente alega:*

*Primero. Sobre la acumulación: (...) En virtud de la complejidad que representa cada caso por separado, para cuya defensa es necesario que cada operador denunciado presente todo el elenco probatorio, lo cual incluye información de registros de facturación y protocolos de para la detección y control de tráfico masivo, información estratégica para cada operador y que por tanto debe ser manejada con carácter confidencial, la acumulación de ambos reclamos en un mismo expediente no solo no contribuye a la economía procesal, sino que por el contrario pone en riesgo la confidencialidad de la información, la averiguación de la verdad real y el ejercicio pleno del derecho de defensa, por lo que a todas luces tal figura resulta improcedente.*

*Segundo. Sobre la naturaleza del procedimiento: (...) En el caso que nos ocupa, las sumas por facturación sometidas a disputa son cuantiosas para ambos operadores involucrados, lo mismo que para el usuario accionante. Para la sustanciación del procedimiento y la correcta averiguación de la verdad real de los hechos, no sólo debe valorarse lo actuado por ambos operadores, denunciados, sino también las acciones y/o omisiones del propio accionante, supuestos en los que el ejercicio del derecho de defensa para todos los*


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*involucrados ser vería sumamente restringido en caso de que la presente causa se tramite mediante el procedimiento sumario ordenado en el acto de apertura. (...) En el caso que aquí nos ocupa, las restricciones al ejercicio del derecho de defensa que representa la tramitación de dos casos complejos en un solo expediente, bajo el formato de procedimiento sumario, sin lugar a dudas quebranta el debido proceso, provocando la nulidad de todo lo actuado.*

*Con base a lo anterior, el recurrente solicita "1. Dejar sin efecto la resolución N° RDGC-00026-SUTEL-2016 y proceder a emitir un nuevo auto de apertura de procedimiento ordinario para cada uno de los operadores denunciados, donde se investigue separadamente los hechos denunciados por el usuario en cada caso. 2. En caso de no acogerse el recurso de revocatoria, solicita se eleve los autos ante el Consejo de la Sutel para que conozca el recurso de apelación en subsidio."*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO**

*-Sobre la tramitación de reclamaciones por parte de la Dirección General de Calidad y la falta de interés actual del recurso de apelación en subsidio.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, -sumario y/u ordinario-. Asimismo, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que la Dirección General de Calidad de la Sutel será la responsable de tramitar, investigar y resolver las quejas de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642. (Artículo 41 y 42 inciso d). Es decir, corresponde a dicha Dirección evaluar cuál de los procedimientos administrativos resultará el más conveniente para resolver cada caso, en apego a lo dispuesto en la normativa supra citada.*

*En ese sentido, para el caso a marras, esta Unidad Jurídica concuerda con lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00135-SUTEL-DGC-2016, respecto a que por la complejidad y cuantía de los asuntos en estudio, la tramitación se realice en la vía ordinaria y en legajos diferentes (AU-0332-2016 y AU-0373-2016), siendo el procedimiento ordinario más garantista en la constatación de la verdad real de los hechos investigados, y aunado a que el acto final podría imponer alguna obligación a las intervinientes; además, con el fin de brindar la debida protección a la información que presenten los operadores como prueba, la cual podría contener información comercial con carácter confidencial.*

*Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, resulta necesario invocar lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, con respecto a casos como el que nos incumbe, en los que se interponen ambos recursos a la vez (revocatoria y apelación), en los cuales se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria (artículo 347 inciso 3).*

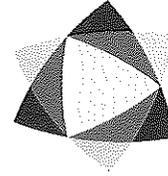
*Por lo tanto, en el presente caso, si bien la revocatoria fue rechazada por extemporánea, las peticiones hechas por la recurrente fueron acogidas de oficio por la Dirección General de Calidad, lo cual deja sin interés actual las pretensiones del ICE, ya que las mismas fueron satisfechas mediante la resolución RDGC-00135-SUTEL-DGC-2016 del 10 de octubre de 2016."*

- II.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución N° RDGC-00026-2016 dictada por la Dirección General de Calidad, por falta de interés actual.
2. **MANTENER incólume** en todos sus extremos la medida provisional adoptada mediante resolución RDGC-00026-2016 de las 10:00 horas del 7 de marzo de 2016, mientras se tramitan los citados procedimientos.
3. **CONTINUAR** con los respectivos procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en la resolución RDGC-00135-SUTEL-DGC-2016 del 10 de octubre de 2016.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**3.6. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra RCS-195-2016 (denuncias Claro y Movistar).**

***Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga.***

A continuación, el señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-195-2016 (denuncias de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica CR, S.A. (Movistar)).

Sobre el particular, se conoce el oficio 00210-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual expone el informe respectivo.

Seguidamente el funcionario Quirós Zúñiga expone los principales antecedentes del caso, los alegatos del accionante y el análisis del recurso por el fondo.

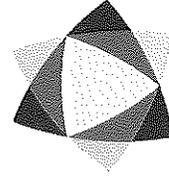
Señala además que conforme al estudio realizado la Unidad Jurídica concluye y recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre del 2016 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre del 2016 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre del 2016 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró el señor Daniel Quirós y tomando en cuenta la información del oficio 00210-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 008-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 00210-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-195-2016 (denuncias Claro y Movistar).



2. Aprobar la siguiente resolución:

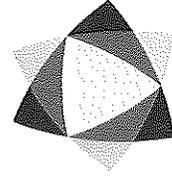
**RCS-007-2017**

**SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-195-2016  
DE LAS 14:10 HORAS DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2016 SUTEL**

**SA-1165-2015 Y SA-1166-2015**

**RESULTANDO**

1. Que el 25 de mayo de 2015, mediante oficios número 6000-0620-2015 (NI-4896-2015) y 6000-0608-2015 (NI-4897-2015), el ICE presentó formales denuncias contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (en adelante MOVISTAR/TELEFÓNICA) por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de roaming internacional.
2. Que el 08 de octubre de 2015, mediante oficio 7065-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a la Dirección General de Mercados (DGM) de la SUTEL una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SUTEL SA-1166-2015.
3. Que el 08 de octubre de 2015, mediante oficio 7066-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación Preliminar solicitó al ICE una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SUTEL SA-1166-2015.
4. Que el 08 de octubre de 2015, mediante oficio 7067-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a CLARO una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en el expediente SUTEL SA-1165-2015.
5. Que el 08 de octubre de 2015, mediante oficio 7069-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a MOVISTAR una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en el expediente SUTEL SA-1166-2015.
6. Que el 23 de octubre de 2015, mediante oficio 264-777-2015 (NI-10287-2015), el ICE respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7066-SUTEL-DGM-2015.
7. Que el 26 de octubre de 2015, mediante escrito sin número (NI-10391-2015), CLARO respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7066-SUTEL-DGM-2015.
8. Que el 02 de noviembre 2015, mediante oficio 7541-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación Preliminar solicitó al ICE una serie de aclaraciones respecto a la información contenida en la nota 264-777-2015.
9. Que el 05 de noviembre de 2015, mediante oficio 7788-SUTEL-DGM-2015, la DGM respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7065-SUTEL-DGM-2015.
10. Que el 12 de noviembre de 2015, mediante escrito sin número (NI-11104-2015), MOVISTAR respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7069-SUTEL-DGM-2015.
11. Que el 23 de noviembre de 2015, mediante oficio 6000-1589-2015 (NI-11534-2015), el ICE respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7541-SUTEL-DGM-2015.



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

12. Que el 22 de julio de 2016, mediante oficio 5276-SUTEL-DGM-2016, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.
13. Que el 22 de agosto de 2016, mediante Opinión 016-2106 (NI-09012-2016), la COPROCOM rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.
14. Que el 31 de agosto de 2016, mediante oficio 6377-SUTEL-DGM-2016, el Órgano de Investigación preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.
15. Que el 14 de setiembre de 2016, mediante acuerdo 016-051-2016 de la sesión ordinaria 051-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-195-2016 de las 14:10 horas mediante la cual resuelve denuncias presentadas contra las empresas CLARO y TELEFÓNICA, por supuestas prácticas monopolísticas relativas.
16. Que el 28 de setiembre de 2016 (NI-10615-2016), mediante escrito sin número, el ICE presentó recurso de reconsideración y nulidad concomitante en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre de 2016.
17. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
18. Que mediante oficio número 00210-SUTEL-UJ-2017 del 9 de enero del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 00210-SUTEL-UJ-2017 del 9 de enero del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

**“II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

**i) Naturaleza del recurso de revocatoria y del incidente de nulidad**

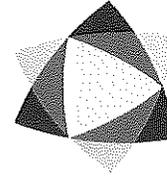
*El recurrente presentó recurso de reconsideración y una gestión de nulidad contra la RCS-195-2016.*

*Al recurso de revocatoria le aplican los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

*A la gestión de nulidad interpuesta le aplican los artículos 169 a 175 de la LGAP.*

**j) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el accionante está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.*


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**
**k) Temporalidad del recurso y del incidente de nulidad**

La resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre de 2016, fue notificada el día 22 de setiembre de 2016 y el recurso de reconsideración, junto con la gestión de nulidad, fueron interpuestos el día 28 de setiembre de 2016.

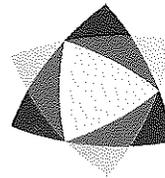
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de revocatoria, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En lo que respecta al incidente de nulidad dicha gestión también fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, el cual es de un año conforme al artículo 175 de la LGAP.

**III. ALEGATOS DEL ACCIONANTE**

En síntesis, el accionante alega lo siguiente:

1. Determinación del Mercado Relevante: indica el ICE que el análisis realizado para el mercado geográfico estaría incompleto y definido bajo consideraciones erróneas, de tal forma que la aseveración de que el servicio no tiene sustitutos en mercados extranjeros, ignora la naturaleza propia del servicio de roaming internacional dado que el objetivo y uso de éste es necesariamente internacional y el acceso al servicio en diversos destinos es relevante para el cliente. Por lo cual a criterio del accionante, existe un vicio en el motivo del acto administrativo adoptado, en el tanto toma como base supuestos erróneos y que no aplican para el análisis de los casos concretos cuya investigación solicitó el ICE.
2. Servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en casa, uno de los países Centroamericanos y México: indica el ICE que el análisis desarrollado por la SUTEL en el caso del mercado mayorista de roaming ignoró el tema de fondo, sea que CLARO y TELEFÓNICA ostentan poder de mercado importante y no replicable por el ICE a nivel internacional.
3. Sobre si el operador denunciado ofrece un insumo esencial que carece de sustitutos: el ICE indica que pese a que no le compra el insumo mayorista necesario para la provisión del servicio de roaming ni a CLARO ni a TELEFÓNICA, la SUTEL omite en su análisis el hecho de que el control de instalaciones esenciales en cada uno de los países donde el Grupo Económico al que pertenecen estos operadores, les brinda una ventaja competitiva superior a lo que puede lograrse de una negociación bilateral entre dos operadores, lo cual le hace al ICE materialmente imposible replicar las ofertas denunciadas. Asimismo, alega el ICE que al menos en el caso de Nicaragua, donde no existe una oferta mayorista alternativa, este hecho innegable demuestra una evidente práctica anticompétitiva por ambas empresas.
4. Sobre si el operador denunciado emplea su propio insumo mayorista para competir contra las empresas minoristas a las que les vende dicho insumo: indica el ICE que la SUTEL no demuestra que efectivamente existan precios de transferencia entre las empresas subsidiarias pertenecientes a una misma casa matriz que demuestre la existencia de los costos asociados, en las mismas condiciones de un operador al menos tan eficiente, lo cual vicia de nulidad absoluta el fundamento del acto administrativo recurrido.
5. Sobre el hecho de si el operador denunciado vende a sus competidores minoristas dicho insumo: el ICE indica que la SUTEL invierte la obligación de la carga de la prueba que recae en el ICE y no realiza ningún requerimiento de información ni a CLARO ni a TELEFÓNICA sobre los precios que cobran a nivel del servicio mayorista, información que resultaba fundamental para realizar el análisis.
6. Sobre la inexistencia de indicios en relación con la práctica denunciada de estrechamiento de márgenes: indica el ICE que SUTEL no analiza ni resuelve nada respecto al hecho de si CLARO pudiera estar cometiendo una práctica de estrechamiento de márgenes lo que evidencia falta de congruencia.
7. Participación de mercado: indica el ICE que en virtud de que las cuotas de mercado de CLARO y MOVISTAR son cercanas o superiores al 50%, esto es un indicio claro de existencia de peso significativo de mercado que tendría que ser regulado.


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

A partir de lo anterior el ICE solicita:

*"En razón de lo expuesto, se solicita RECONSIDERAR y ANULAR en todos sus extremos, la resolución RCS-195-2016 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sesión del 14 de setiembre de 2016, y en su lugar, se ordene la apertura de los procedimientos administrativos correspondientes en contra de las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A para determinar la posible comisión de conductas que dichas empresas se encuentran ejecutando fuera de Costa Rica y que están afectando la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones costarricense, sobre todo en el caso de actos de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en Nicaragua, dados los propios indicios determinados por la SUTEL y se realice una verdadera valoración de replicabilidad de un operador alternativo, donde el peso de la prueba esté en las empresas denunciadas y no sobre el denunciante.*

*Asimismo, se solicita que se declare a dichas empresas como operadores con peso significativo de mercado en el mercado mayorista de terminación de llamadas internacionales (roaming) y se les impongan las medidas regulatorias ex ante asociadas a orientación de precios a costos donde se reflejen los precios de transferencia".*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:**
**1. Sobre la determinación del Mercado Relevante**

*El ICE alega que el mercado relevante se debió basar en la definición establecida en la resolución RCS-307-2009.*

*Sobre el particular conviene recordar que con claridad el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que la definición de mercados relevantes establecida en dicha resolución "podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y concentraciones", sin embargo no es obligatorio que la SUTEL emplee en sus actuaciones basadas en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, las definiciones de mercados relevantes establecidos para propósitos de regulación ex-ante, como es el caso de lo establecido en la RCS-307-2009. En ese sentido, la definición del mercado relevante incorporada en la resolución RCS-195-2016 cumplió con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 8642, al abordar y analizar en su apartado Cuarto los criterios del artículo 14 de la Ley 7472.*

*En relación con el argumento de que la consulta realizada por la SUTEL a las autoridades de competencia y reguladores del sector telecomunicaciones Centroamericanas induce a error, se considera que no lleva razón el ICE en sus alegatos, ya que efectivamente son los operadores de telefonía móvil de cada país los únicos capaces de ofrecer el servicio de roaming, de tal forma que la eventual existencia de un mercado regional para el servicio de roaming necesariamente estaría apalancada en la existencia de un mercado de telefonía móvil regional. En este sentido, si dicho mercado no existiera, como queda demostrado en el análisis de la denuncia presentada, tampoco podría existir un eventual mercado de roaming regional.*

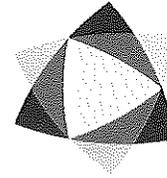
*Finalmente, en relación con el argumento de que la definición del mercado geográfico estaría incompleta ya que SUTEL no contempla la posible existencia de sustitutos en mercados extranjeros, dicha aseveración resulta ajena a la realidad, ya que SUTEL considera dicha posibilidad en su análisis, así la RCS-195-2016 destaca lo siguiente:*

*"...este servicio no puede ser adquirido o sustituido por los usuarios nacionales en el extranjero, sino que debe ser adquirido en el mercado local para poder ser utilizado en el extranjero. Esto principalmente por efecto de los altos costos de transacción que tendría para el usuario la adquisición de una línea telefónica en el extranjero.*

*Más aún para que un determinado usuario pueda tener algo semejante a un sustituto imperfecto del servicio de itinerancia internacional ofrecido por un operador nacional tendría que firmar contratos con diferentes operadores en diferentes países, lo cual evidentemente resulta para el usuario no sólo muy costoso, sino también ineficiente, haciendo que la adquisición de una línea en el extranjero no se constituya como un sustituto al servicio de itinerancia internacional" (lo destacado es intencional).*

*En ese sentido, SUTEL sí valoró la eventual existencia de sustitutos, sin embargo, concluyó que los costos de transacción impiden considerar como sustitutos dichos servicios.*

*Ahora bien, sobre este tema conviene tener presente que, a diferencia del criterio del ICE, el mero hecho de que las empresas CLARO y TELEFÓNICA operan en algunos países centroamericanos no es un elemento suficiente para determinar la existencia de un mercado relevante centroamericano.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*Para que pudiera considerarse que el alcance del mercado geográfico es regional debería determinarse que las condiciones de competencia en la prestación del servicio son suficientemente homogéneas, lo cual incluye considerar la posibilidad que los consumidores costarricenses redirijan su consumo hacia proveedores situados en países vecinos, y la posibilidad de que proveedores situados en esos países a su vez decidan entrar a competir en el ámbito nacional, situación que claramente no se da en el presente caso.*

*En particular la existencia de estructuras regulatorias diferentes en cada país Centroamericano dificulta la existencia de un mercado regional.*

*Por lo anterior se considera que la RCS-195-2016 contiene elementos suficientes que justifican el hecho de que actualmente el mercado relevante del servicio de roaming no puede ser regional, por lo cual se considera que el ICE no lleva razón en sus argumentaciones y que el acto administrativo recurrido no posee ningún vicio en el motivo en relación con este tema.*

**2. Sobre el servicio mayorista de roaming internacional ofrecido en casa uno de los países Centroamericanos y México**

*En relación con el argumento del ICE de que el análisis desarrollado por la SUTEL en el caso del mercado mayorista de roaming ignoró el tema de fondo, sea que CLARO y TELEFÓNICA ostentan poder de mercado importante y no replicable por el ICE a nivel internacional, es menester indicar que el hecho de que CLARO y TELEFÓNICA puedan tener supuestas ventajas competitivas dada su integración regional no representa en sí mismo un hecho anticompetitivo. Asimismo, las economías de escala y de red que pueden tener ciertos operadores en un mercado determinado no constituyen en sí mismas conductas anticompetitivas, ya que pueden resultar de ventajas legítimamente adquiridas, siendo que el uso que se hace de ellas por quien las posee no necesariamente se constituye en un abuso de posición dominante.*

*Ahora bien, en relación con el hecho de que SUTEL ignora deliberadamente los costos asociados a la prestación del servicio, los cuales fueron supuestamente "detallados claramente en la denuncia del ICE" conviene aclarar que pese a que se insistió al ICE para que presentara dicha información mediante oficios 7066-SUTEL-DGM-2015 y 7541-SUTEL-DGM-2015, dicho Instituto se rehusó a presentar la información solicitada, en particular el ICE mediante su nota 6000-1589-2015 (NI11534-2015) indica que "... el análisis basado en los costos del servicio, no se considera relevante, pertinente, ni determinante, cuando lo requerido es enfocar los esfuerzos en la revisión del poder sustancial de mercado" (folio 363).*

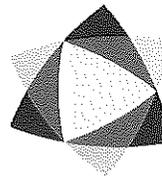
*Pese a la negativa del ICE de aportar dicha información de costos, CLARO y TELEFÓNICA sí aportaron la información solicitada de cargos mayoristas de roaming, lo que permitió a la SUTEL llevar a cabo los análisis del supuesto estrechamiento de márgenes denunciado por el ICE. Así las cosas, es criterio de esta Unidad que el ICE no lleva razón en sus argumentaciones y que el acto administrativo recurrido no posee ningún vicio en el motivo en relación con el particular.*

**3. Sobre si el operador denunciado ofrece un insumo esencial que carece de sustitutos**

*Sobre los argumentos del ICE de que SUTEL omite en su análisis el hecho de que el control de instalaciones esenciales en cada uno de los países donde el Grupo Económico de CLARO y TELEFÓNICA operan, les brinda a estos operadores una ventaja competitiva superior a lo que puede lograrse de una negociación bilateral entre dos operadores, lo cual le hace al ICE materialmente imposible replicar las ofertas denunciadas, y de que el hecho de que en Nicaragua al no existir una oferta mayorista alternativa es innegable que existe una evidente y demostrada práctica anticompetitiva por parte de CLARO y TELEFÓNICA, conviene reiterar que el hecho de que CLARO y TELEFÓNICA puedan tener supuestas ventajas competitivas dada su integración regional no representa en sí mismo un hecho anticompetitivo y que por tanto la situación de integración regional que poseen dichos operadores no es per se sancionable como lo pretende el ICE.*

**4. Sobre si el operador denunciado emplea su propio insumo mayorista para competir contra las empresas minoristas a las que les vende dicho insumo**

*En relación con el argumento de que SUTEL no demuestra que efectivamente existan precios de transferencia entre las empresas subsidiarias pertenecientes a una misma casa matriz que demuestre la existencia de los costos asociados, en las mismas condiciones de un operador al menos tan eficiente, lo cual vicia de nulidad absoluta el fundamento de acto administrativo recurrido, es necesario indicar que lo pretendido por el ICE va más*



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

*allá del alcance de una investigación preliminar.*

*El objetivo de una investigación preliminar de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones es "determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de in procedimiento formal de investigación".*

*Sobre la investigación preliminar Jinesta Lobo señala que "se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil".*

*En este orden de ideas, la Sala Constitucional ha dispuesto que la "Administración – con anterioridad de la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello".*

*En ese sentido la evaluación del test del operador al menos tan eficiente, el cual demuestra si una eventual conducta lleva a que se dé un estrechamiento de márgenes o no, es un instrumento probatorio que, como toda otra prueba, se debe reservar para ser llevada a cabo en el marco de un procedimiento administrativo formalmente abierto, no en una etapa preliminar, en la cual la administración ni si quiera está obligada a otorgar acceso al expediente las partes.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es claro que en el presente caso no existen siquiera indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo, toda vez que no existen indicios de que: i) CLARO y TELEFÓNICA tengan poder sustancial el mercado minorista de roaming internacional ofrecido en Costa Rica y ii) de que las prácticas denunciadas tuvieran un objeto o un efecto anticompetitivo, por lo anterior se considera que el ICE no lleva razón en sus argumentaciones.*

**5. Sobre el hecho de si el operador denunciado vende a sus competidores minoristas dicho insumo**

*Sobre el argumento de que la SUTEL invierte la obligación de la carga de la prueba, la cual supuestamente hace recaer en el ICE ya que SUTEL supuestamente no realiza ningún requerimiento de información ni a CLARO ni a TELEFÓNICA sobre los precios que cobran a nivel del servicio mayorista, información que resultaba fundamental para realizar el análisis, dicha afirmación resulta errónea. Mediante oficios 7067-SUTEL-DGM-2016 y 7069-SUTEL-DGM-2016 se consultó a las empresas CLARO y MOVISTAR sobre el costo del servicio de roaming. A dicha consulta, la empresa CLARO respondió mediante escrito sin número recibido en fecha 27 de octubre de 2015 (NI-10391-2015) y la empresa MOVISTAR respondió mediante escrito sin número recibido en fecha 12 de noviembre de 2015 (NI-11104-2015), como se depende a su vez de la RCS-148-2016 de las 17:35 horas del 27 de julio de 2016 ambas empresas aportaron la información de costos del servicio de roaming, la cual fue considerada en el análisis llevado a cabo por SUTEL, por lo cual las afirmaciones del ICE carecen de sustento y deben ser rechazadas.*

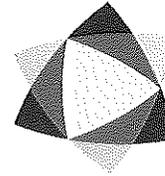
**6. Sobre la inexistencia de indicios en relación con la práctica denunciada en relación con la práctica denunciada de estrechamiento de márgenes**

*El ICE indica que la SUTEL no analiza ni resuelve nada respecto al hecho de si CLARO pudiera estar cometiendo una práctica de estrechamiento de márgenes lo que evidencia falta de congruencia, en relación con dicha afirmación la frase extraída de la RCS-195-2016 está puesta fuera de contexto por el ICE por lo cual conviene contextualizarla.*

*En ese sentido, conviene determinar si existen indicios de que el operador CLARO pudiera estar cometiendo una*

<sup>1</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. "La investigación preliminar en el Procedimiento Administrativo". Revista IVSTITIA, año 21, Nos. 245-246, mayo-junio 2007 disponible en [http://www.emestojinesta.com/\\_REVISTAS/INVESTIGACI%C3%93N%20PRELIMINAR%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO.PDF](http://www.emestojinesta.com/_REVISTAS/INVESTIGACI%C3%93N%20PRELIMINAR%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO.PDF)

<sup>2</sup> Voto 2003-9125 de las nueve horas con veintiún minutos del 20 de agosto del 2013

SESIÓN ORDINARIA 002-2017  
12 de enero del 2017

*práctica de estrechamiento de márgenes en los mercados relevantes relacionados.*

*"Para determinar sobre la existencia o no de dichos indicios se solicitó al ICE por medio del oficio 7066-SUTEL-DGM-2015 aportar una serie de información relevante sobre los cargos mayoristas que debía enfrentar en relación con el servicio mayorista en Centroamérica, sin embargo, el ICE mediante su nota 6000-1589-2015 (NI11534-2015) indica lo siguiente:*

*"... el análisis basado en los costos del servicio, no se considera relevante, pertinente, ni determinante, cuando lo requerido es enfocar los esfuerzos en la revisión del poder sustancial de mercado, el cual evidencia de manera innegable la clara posición de dominio que ostentan Claro y Movistar tanto en Costa Rica como en la Región, con la consecuente afectación al mercado local" (folio 363).*

*Si bien mediante nota 7541-SUTEL-DGM-2015 se le reitera al ICE la necesidad de que aporte dicha información indicando lo siguiente "...en cuanto la denuncia interpuesta por el ICE versa sobre una presunta práctica de estrechamiento de márgenes, este Órgano de Investigación Preliminar requiere contar con información de costos para poder determinar si existen indicios o no de una eventual práctica de estrechamiento de márgenes, por lo cual se le reitera la solicitud de presentar una referencia de costos en relación con el servicio de llamadas y datos para el roaming", el ICE no presentó la información solicitada, lo que dificulta a este Órgano de Investigación Preliminar la existencia o no de indicios de una práctica de estrechamiento de márgenes" (lo destacado corresponde al original).*

*Así las cosas, es claro que lo acusado por el ICE obedece a su misma omisión y a su negativa a colaborar con una denuncia interpuesta por el mismo ICE.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la inexistencia de indicios de poder de mercado y de un objeto y/o efecto anticompetitivo implican que no resultaba procedente llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se considera que el argumento del ICE debe ser rechazado.*

#### 7. Sobre la participación de mercado

*En relación con el argumento de que el hecho de que las cuotas de mercado de CLARO y MOVISTAR son cercanas o superiores al 50% es un indicio claro de existencia de peso significativo de mercado que tendría que ser regulado, es necesario indicar dos cosas, en primer lugar, que la existencia de una alta cuota de mercado no es un elemento que per se implique la existencia de poder de mercado, para determinar si un operador posee poder de mercado se deben analizar los elementos definidos en el artículo 15 de la Ley 7472.*

*Asimismo, omite el ICE indicar que CLARO y TELEFÓNICA sólo poseen una alta cuota de mercado en términos de tráfico, pero si se consideran los ingresos es el ICE quien posee una cuota de mercado superior al 50%.*

*Así, de la valoración integral de los elementos definidos en el artículo 15 de la Ley 7472 se concluye que CLARO y TELEFÓNICA no poseen poder sustancial en el mercado minorista de roaming internacional.*

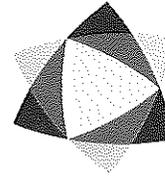
*En segundo lugar, debe quedar claro que una denuncia por prácticas monopolísticas no puede ser empleada para establecer medidas regulatorias ex-ante como lo pretende el ICE. Por lo anterior, se considera que el ICE no lleva razón en sus argumentaciones.*

#### **V. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO:**

*En cuanto al supuesto vicio de nulidad interpuesto contra la RCS-195-2016, se considera que no se ha producido la nulidad indicada por el accionante ya que al acto impugnado es conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, ya que se verifica el cumplimiento y presencia de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

*En ese sentido se tiene que la RCS-195-2016 es válida conforme lo definido en el artículo 158 de la Ley N° 6227, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin).*

*En razón de lo expuesto se concluye que el ICE no lleva razón en sus argumentos, ya que al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo que impliquen nulidad, en particular aquellos supuestos vicios en el motivo acusados por el accionante, por lo cual el acto no deviene como nulo".*



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. RECHAZAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre de 2016 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. RECHAZAR el incidente de nulidad interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre de 2016 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. MANTENER INCÓLUME la resolución RCS-195-2016 de las 14:10 horas del 14 de setiembre de 2016 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**3.7 Informe sobre abuso del derecho presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el abuso de derecho presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

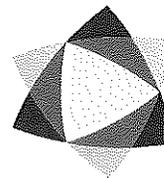
Sobre el particular, se presenta el oficio 00208-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el informe respectivo.

Seguidamente, el señor Daniel Quirós Zúñiga expone los principales antecedentes del caso y el análisis del tema por el fondo.

Señala que conforme al estudio realizado, la Unidad Jurídica concluye y recomienda al Consejo que, si bien en las denuncias presentadas por el ICE se puede apreciar una falta de rigor técnico en su formulación, así como una ausencia de elementos probatorios adecuados para la sustanciación de sus alegatos, no se puede concluir después de analizar los criterios exigidos por el derecho nacional y comparado, que el ejercicio de su derecho a tutela por parte de la SUTEL haya sido abusivo.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró el señor Daniel Quirós y tomando en cuenta la información del oficio 00208-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 009-002-2017**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

1. Dar por recibido el oficio 00208-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de enero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el abuso de derecho presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior al operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A., para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**3.8 Respuesta de solicitud de información sobre Contrato de concesión, acuerdo ejecutivo y documentos relacionados de varios concesionarios.**

Seguidamente, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el borrador de respuesta a la solicitud de información sobre el contrato de concesión, acuerdo ejecutivo y documentos relacionados de varios concesionarios, para dar atención al oficio MICITT-DCNT-OF-084-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, elaborada por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

Sobre el particular, se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido el citado informe y autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita el documento al diputado del Partido Acción Ciudadana, señor Franklin Corella.

Dado lo anterior y con la finalidad de notificar oportunamente el acuerdo que se adopte, se solicita que el mismo se tome con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 010-002-2017**

Dar por recibida, aprobar y autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita al señor diputado Franklin Corella, del Partido Acción Ciudadana, la respuesta de solicitud de información sobre el contrato de concesión, acuerdo ejecutivo y documentos relacionados de varios concesionarios.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

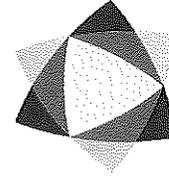
**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**4.1. Solicitud de jornada ampliada por parte de la Dirección de Calidad para los funcionarios Natalia Salazar Obando, Esteban Centeno Romero y Andrés Felipe Castro Ulate.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de la jornada laboral de los funcionarios de la Dirección de Calidad: Natalia Salazar Obando, Esteban Centeno Romero y Andrés Felipe Castro Ulate.

Sobre el tema, se da lectura a los siguientes documentos:

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- a. 00112-SUTEL-DGC-2017 de fecha 05 de enero del 2017 mediante el cual los señores César Valverde Canossa, Jefe Calidad de Redes y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presentan la solicitud de ampliación de jornada de los funcionarios Andrés Felipe Castro Ulate, Esteban Centeno Romero y Natalia Salazar Obando.
- b. 00159-SUTEL-DGO-2017 de fecha 06 de enero del 2017, conforme al cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, presenta a los señores Miembros del Consejo la recomendación de autorización para ampliar la jornada laboral de la funcionaria Natalia Salazar Obando.
- c. 00162-SUTEL-DGO-2017 de fecha 06 de enero del 2017, por el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, somete a consideración de los señores Miembros del Consejo la recomendación de autorización para ampliar la jornada laboral del funcionario Esteban Centeno Romero.
- d. 00160-SUTEL-DGO-2017 de fecha 06 de enero del 2017, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación de autorización para ampliar la jornada laboral del funcionario Andrés Felipe Castro Ulate.

El señor Mario Campos Ramírez señala que se trata de una solicitud presentada por la Dirección General de Calidad para los funcionarios Esteban Centeno Romero, Natalia Salazar Obando y Andrés Felipe Castro Ulate, los cuales cumplirán un objetivo claro y específico necesario para llevar a cabo su gestión.

La funcionaria Evelyn Sáenz Quesada se refiere a la justificación de la solicitud realizada por cada uno de los funcionarios y avaladas por sus jefaturas.

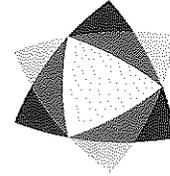
Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo los motivos por los cuales se solicita jornada ampliada, las labores que estarán llevando a cabo y las fechas de cumplimiento.

El señor Mario Campos Ramírez solicita que el acuerdo se declare en firme, de manera tal que los compañeros inicien con la jornada ampliada el día 16 de enero del 2017.

Dado lo anterior y con la finalidad de notificar oportunamente el acuerdo que se adopte, se solicita que el mismo se tome con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 011-002-2017**

1. Dar por recibidos y aprobar los siguientes oficios:
  - a. 00112-SUTEL-DGC-2017 de fecha 05 de enero del 2017 mediante el cual los señores César Valverde Canossa, Jefe Calidad de Redes y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presentan la solicitud de ampliación de jornada de los funcionarios Andrés Felipe Castro Ulate, Esteban Centeno Romero y Natalia Salazar Obando.
  - b. 00159-SUTEL-DGO-2017 de fecha 06 de enero del 2017, conforme al cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, presenta a los señores Miembros del Consejo la recomendación de autorización para ampliar la jornada laboral de la funcionaria Natalia Salazar Obando.
  - c. 00162-SUTEL-DGO-2017 de fecha 06 de enero del 2017, por el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, somete a consideración de los señores Miembros del Consejo la recomendación de autorización para ampliar la jornada laboral del funcionario



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

Esteban Centeno Romero.

- d. 00160-SUTEL-DGO-2017 de fecha 06 de enero del 2017, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación de autorización para ampliar la jornada laboral del funcionario Andrés Felipe Castro Ulate.
2. Aprobar las siguientes resoluciones:

**RCS-008-2017**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS A NATALIA SALAZAR OBANDO “**

**EXPEDIENTE: “FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-00047-2017”**

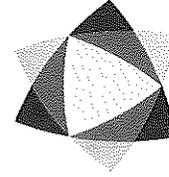
---

**RESULTANDO**

1. Que el funcionario (a) **Natalia Salazar Obando**, cédula de identidad N° **111900908**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad**, con un nombramiento a plazo indefinido.
2. Que mediante oficio N° **00112-SUTEL-DGC-2017**, con fecha **05 de enero del 2017**, el **Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas** y el **Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, Cesar Valverde Canossa**, han justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante **Constancia SUTEL-001-2017**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **5000-0-01-01-1-210 "Sueldos para cargos fijos"**
4. Que en fecha **06 de enero del 2017**, mediante oficio **00159-SUTEL-DGO-2017**, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, rindió el estudio del funcionario (a) **Natalia Salazar Obando**.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Natalia Salazar Obando**.
- II. Que de acuerdo al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada", donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Natalia Salazar Obando**, en virtud de cumplir con los procesos de: **Posproceso de los datos recopilados durante mediciones de pruebas de campo tipo drive test, para formular el informe de aceptación del Plan de Desarrollo de Red, y sea remitido al Consejo SUTEL.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada Ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones, se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Natalia Salazar Obando**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Natalia Salazar Obando**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Natalia Salazar Obando**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Natalia Salazar Obando**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del **16 de enero al 15 de abril 2017**.
2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Natalia Salazar Obando**, cédula de identidad N° **111900908**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad**.
3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

RCS-009-2017

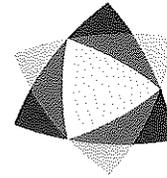
**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES  
 ACUMULATIVAS A ESTEBAN CENTENO ROMERO”**

**EXPEDIENTE: “FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-00047-2017”**

---

**RESULTANDO**

1. Que el funcionario (a) **Esteban Centeno Romero**, cédula de identidad N° **111780852**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**Profesiona en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad, con un nombramiento a plazo indefinido.**

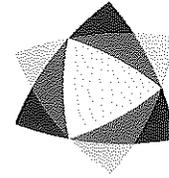
2. Que mediante oficio N° **00112-SUTEL-DGC-2017**, con fecha **05 de enero del 2017**, el **Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas** y el **Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, Cesar Valverde Canossa**, han justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante **Constancia SUTEL-001-2017**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **5000-0-01-01-1-210 "Sueldos para cargos fijos"**
4. Que en fecha **06 de enero del 2017**, mediante oficio **00159-SUTEL-DGO-2017**, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, rindió el estudio del funcionario (a) **Esteban Centeno Romero**.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Esteban Centeno Romero**.
- II. Que de acuerdo al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada", donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Esteban Centeno Romero**, en virtud de cumplir con los procesos de: **Posproceso de los datos recopilados durante mediciones de pruebas de campo tipo drive test, para formular el informe de aceptación del Plan de Desarrollo de Red, y sea remitido al Consejo SUTEL.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada Ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones, se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Esteban Centeno Romero**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Esteban Centeno Romero**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Esteban Centeno Romero**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No.



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Esteban Centeno Romero**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del **16 de enero al 15 de abril 2017**.
2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Esteban Centeno Romero**, cédula de identidad N° **113370030**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad**.
3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**RCS-010-2017**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES  
ACUMULATIVAS A ANDRES FELIPE CASTRO ULATE”**

**EXPEDIENTE: “FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-00047-2017”**

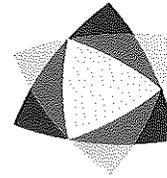
---

**RESULTANDO**

1. Que el funcionario (a) **Andrés Felipe Castro Ulate**, cédula de identidad N° **113370030**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad**, con un nombramiento a plazo definido.
2. Que mediante oficio N° **00112-SUTEL-DGC-2017**, con fecha **05 de enero del 2017**, el **Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas** y el **Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, Cesar Valverde Canossa**, han justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante **Constancia SUTEL-001-2017**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **5000-0-01-01-1-210 "Sueldos para cargos fijos"**
4. Que en fecha **06 de enero del 2017**, mediante oficio **00159-SUTEL-DGO-2017**, el señor **Mario Campos Ramírez**, Director General de Operaciones, rindió el estudio del funcionario (a) **Andrés Felipe Castro Ulate**.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Andrés Felipe Castro Ulate**.
- II. Que de acuerdo al “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, donde se justifica la

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- ampliación de jornada del funcionario (a) **Andrés Felipe Castro Ulate**, en virtud de cumplir con los procesos de: **Posproceso de los datos recopilados durante mediciones de pruebas de campo tipo drive test, para formular el informe de aceptación del Plan de Desarrollo de Red, y sea remitido al Consejo SUTEL.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada Ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones, se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
  - IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Andrés Felipe Castro Ulate.**
  - V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
  - VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Andrés Felipe Castro Ulate.**
  - VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
  - VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Andrés Felipe Castro Ulate.**
  - IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

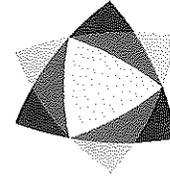
**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

4. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Andrés Felipe Castro Ulate**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del **16 de enero al 15 de abril 2017.**
5. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Andrés Felipe Castro Ulate**, cédula de identidad N° **113370030**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.**
6. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**4.2. Informe de recomendación de nombramiento concurso 020-SUTEL-2016 Gestor Profesional 2 en Recursos Humanos.**

***Ingresará la funcionaria de la Unidad de Recursos Humanos Priscilla Calderón Marchena.***

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento correspondiente al concurso 020-SUTEL-2016. Para analizar este tema se da lectura al oficio 239-SUTEL-DGO-2017, del 10 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los resultados de las evaluaciones efectuadas y brinda la recomendación de selección respectiva.

El señor Mario Campos Ramírez informa que se trata de la plaza que, por motivo de traslado a la Dirección General de Mercados, dejó vacante la compañera Yuliana Ugalde Arias.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena expone el proceso aplicado y los oferentes que conforman la terna. Destaca a su vez que se convocaron a 8 personas a la prueba técnica y 4 la realizaron de manera exitosa.

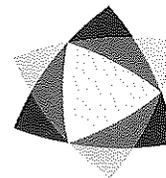
La funcionaria Evelyn Sáenz Quesada se refiere al proceso de selección y señala que siente una gran satisfacción por el desarrollo del mismo.

Menciona que de las tres personas que conforman la terna, se recomienda al primer candidato de nombre Emmanuel Rodríguez Badilla, por sus conocimientos en elaboración de planilla y por haberse destacado en la entrevista de competencias.

Dado lo anterior y con la finalidad de notificar oportunamente el acuerdo que se adopte, se solicita que el mismo se tome con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 012-002-2017**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 00239-SUTEL-DGO-2017, de fecha 10 de enero del 2016, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del concurso 020-2016-SUTEL para ocupar el puesto de Gestor Profesional 2 en Recursos Humanos, plaza 95224, de la Dirección General de Operaciones, correspondiente a una contratación por tiempo indefinido.
  - b. 00238-SUTEL-DGO-2017, del 10 de enero del 2017, por el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, remite los resultados de las evaluaciones efectuadas y brinda la recomendación de selección de candidato para la contratación del Gestor Profesional 2 en Recursos Humanos.
2. Aprobar, el nombramiento del señor Emmanuel Rodríguez Badilla, cédula de identidad número 4-0201-0907, para ocupar la plaza 95224, puesto según clase Profesional de Gestor Profesional 2 en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la contratación por plazo indefinido a partir de la notificación al señor Emmanuel Rodríguez Badilla y acordada la fecha de ingreso.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes.
4. Nombrar al señor Emmanuel Rodríguez Badilla, cédula de identidad número 4-0201-0907 por tiempo

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

indefinido para ocupar la plaza 95224, puesto según clase Gestor Profesional 2 en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. En el entendido que dicho nombramiento estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses, de conformidad con lo indicado en el artículo 18 del RAS: *“Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, o a plazo determinado, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad. Quince días naturales antes del vencimiento del periodo de prueba, la jefatura inmediata rendirá ante la jefatura superior respectiva, un informe sobre el desempeño del (de la) funcionario (a), aquella lo conocerá y luego lo remitirá a Recursos Humanos.”*

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****5.1. Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para el estudio de la solicitud de Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad, con respecto a los datos que podrían ser considerados confidenciales para el estudio de la solicitud de Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva. Sobre el caso, se da lectura al oficio 128-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017, por el cual esa Dirección presenta el tema señalado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica que la empresa Insightaction Costa Rica, S. A. ha solicitado una concesión directa para el otorgamiento de frecuencias de asignación no exclusiva a través del procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015 y requieren que parte de su información sea declarada confidencial.

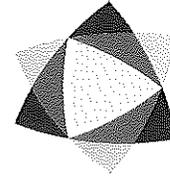
Detalla los folios de la documentación que podrían reunir los elementos suficientes para clasificarlas como de carácter confidencial, debido al posible valor comercial que pudiera tener dicha información y los prejuicios que podrían causar a los interesados si no se le brinda dicho carácter y agrega que la Dirección a su cargo recomienda que los folios anteriores se declaren como confidenciales por un periodo de dos (2) años.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este caso a la brevedad para evitar la eventual exposición de información que reúne las condiciones para un tratamiento confidencial, la recomendación de la esa Dirección es que se adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, conforme a lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la solicitud, con base en lo información del oficio 00128-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017 y la explicación que sobre el caso brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 013-002-2017**

1. Dar por recibido el oficio 00128-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación con respecto a los datos que podrían ser considerados confidenciales para el estudio de la solicitud de Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-011-2017**

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS DE LA EMPRESA INSIGHTACTION DE COSTA RICA, S. A., EN LOS PROCESOS DE CONCESION DIRECTA DE FRECUENCIAS SATELITALES DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA”**

**Expediente I0145-ERC-DTO-ER-01040-2016**

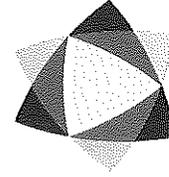
---

### **RESULTANDO**

1. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *“Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas”*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa, las empresas deberá indicar si requieren la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
2. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 029-037-2015 de la SUTEL, aprobó mediante el acuerdo la resolución RCS-118-2015, modificada mediante resolución RCS-103-206 y aprobada por el Consejo según acuerdo 006-030-2016, en relación con el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, donde se establecen los requisitos mínimos de admisibilidad para las solicitudes a que hace referencia el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
3. La empresa Insightaction Costa Rica, S.A., por medio su oficio del 12 de abril de 2016, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la concesión de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas de Satelitales a través del procedimiento establecido en la Resolución RCS-118-2015.
4. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-121-2016, del 25 de mayo del 2016, remitió a la SUTEL la solicitud de concesión de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces satelitales, por parte de la empresa INSIGHTACTION COSTA RICA S.A. titular de la cédula jurídica número 3-101-710916, para que ésta entidad emita el criterio técnico respectivo. (Expediente I0145-ERC-DTO-ER-01040-2016, folio 002-045)
5. Que la empresa INSIGHTACTION COSTA RICA S.A en su citada solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, del día 12 de abril de 2012, requirió la declaratoria por un plazo de dos años de confidencialidad de la información remitida sobre PRECIOS, por cuanto a criterio de la empresa solicitante otras empresas en condiciones de competencia, podrían ofertar este mismo servicio.
6. Que en virtud de las solicitudes de declaratoria de confidencialidad INSIGHTACTION COSTA RICA S.A, la Dirección General de Calidad mediante oficio 00128-SUTEL-DGC-2017 del 5 de enero de 2017, remitió recomendación de datos que pueden ser considerados confidenciales dentro del expediente I0145-ERC-DTO-ER-01040-2016.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 30 constitucional, establece que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

- II. Que asimismo el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, dispone que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringido al público en general.
- III. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- IV. Que asimismo, la Ley N° 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal."*
- V. Que concordantemente, la Ley N° 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

*"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

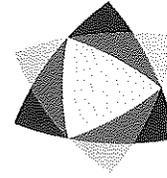
- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas u otros elementos similares."*

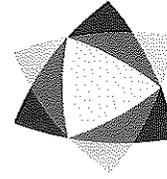
- VI. Que el artículo 4, inciso c) de la misma norma citada, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que *"c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que*


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad" (el destacado es intencional).

- VII. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VIII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, se deben inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, información que será de carácter público.
- IX. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 19 regula la solicitud de confidencialidad de los solicitantes de título habilitante, y dispone que *"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...) La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial. Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo. La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución."*
- X. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *"Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas"*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
- XI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XII. Que del informe remitido por parte de la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 00128-SUTEL-DGC-2017, denominado *"Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para el estudio del a solicitud de Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva"*, el cual es acogido por el Consejo de la SUTEL en su totalidad, se extrae en lo que interesa lo siguiente:

*"Con base en lo señalado, y considerando la información solicitada por esta Superintendencia en la resolución RCS-118-2015, se recomienda considerar como confidencial los siguientes puntos de la información suministrada en atención a dicha resolución:*



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- El punto 8 de la parte dispositiva 2, "detallar ampliamente la utilización que se le pretende dar al sistema".
- El punto 12 de la parte dispositiva 2, "acreditar su capacidad financiera", "tipo de red a implementar", "condiciones comerciales".
- Punto 2 "contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital", y punto 3 "contratos de la programación a transmitir o comercializar", ambos de la parte dispositiva 4.

*Lo anterior, considerando el posible valor comercial que pudiera tener dicha información, así como los perjuicios que podría causar a estas empresas su divulgación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada; constituye, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia, resulta inconveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, por cuanto, colocaría al recurrido y a las empresas que se dedican a dar servicios satelitales, en una situación de desventaja.*

*En virtud de los fundamentos expuestos previamente, se incluye un listado de los folios que, a criterio de la Dirección General de Calidad, podrían reunir los elementos suficientes para clasificarlas como de carácter confidencial, debido al posible valor comercial que pudiera tener dicha información y los perjuicios que podrían causar a los interesados:*

**INSIGHTACTION COSTA RICA, S. A.**  
**Expediente ER-01040-2016:**

- Folios 7, 8, 16 y 17: Condiciones comerciales
- Folios 37 al 41: Contratos proveedores.

*Esta Dirección recomienda que los folios anteriores se declaren como confidenciales por un período de dos (2) años, conforme a lo solicitado por la empresa en cuestión, y en razón de que se estima que las variaciones en el diseño de las redes, en los flujos de tráfico y en los servicios ofrecidos, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido."*

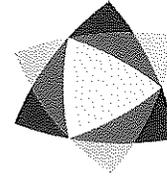
- XIII.** Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad de la empresa INSIGHTACTION COSTA RICA S.A.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Declarar con carácter de confidencial por el carácter comercial de la información aportada y por un plazo de dos (2) años, del expediente I0145-ERC-DTO-ER-01040-2016, correspondiente a la solicitud de concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva de la empresa Insightaction Costa Rica S.A., los siguientes folios:
  - a) Folios 7, 8, 16 y 17: Condiciones comerciales
  - b) Folios 37 al 41: Contratos proveedores.
2. Mantener bajo el carácter de pública, la información no declarada confidencial que conforma el expediente I0145-ERC-DTO-ER-01040-2016
3. Trasladar la totalidad del expediente I0145-ERC-DTO-ER-01040-2016 al Viceministerio de Telecomunicaciones con la indicación de los folios a declarar confidenciales con la finalidad de que éste brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la presente resolución.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE****5.2. Borrador de respuesta al oficio N° MICITT-UCNR-OF-162-2016 sobre las consultas del señor Johnny La Touche Salas, en cuanto al tema de radiodifusión sonora.**

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo el borrador de respuesta al oficio MICITT-UCNR-OF-162-2016, sobre las consultas del señor Johnny La Touche Salas en cuanto al tema de radiodifusión sonora. Para conocer el caso, se da lectura al oficio 114-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta la propuesta antes citada.

Explica el señor Fallas Fallas que el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia las consultas del señor Johnny La Touche Salas, representante legal de la empresa Terra Dos de San Jose, S. A., actual concesionaria de la frecuencia 1300 kHz, con respecto a información sobre los concesionarios de frecuencias de radio en AM y FM, el uso del espectro y el planteamiento de un supuesto uso ilegal de ese recurso.

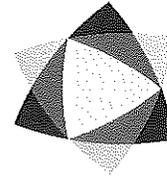
Señala que en atención a lo expuesto, la Dirección a su cargo procederá con las inspecciones respectivas, además de que se recomienda solicitar al señor La Touche que presente la denuncia formal por el supuesto uso ilegal del espectro ante esta Superintendencia, de acuerdo con los formularios disponibles en la página WEB para este tipo de gestiones, con el fin de contar con la información completa para brindar seguimiento a la denuncia.

En vista de la información brindada en el oficio 00114-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 014-002-2017**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00114-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de respuesta a las consultas sobre el tema de radiodifusión sonora planteadas por el señor Johnny La Touche Salas, representante legal de la empresa Terra Dos de San José, S. A.
2. Hacer del conocimiento del señor La Touche que puede presentar ante esta Superintendencia la denuncia formal correspondiente, para lo cual deberá utilizar el documento "Formulario denuncias por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico (uso general)", el cual puede descargar del siguiente enlace <https://goo.gl/vkqIP9> y presentar el documento ante esta Superintendencia.
3. Remitir el oficio 00114-SUTEL-DGC-2017, del 05 de enero del 2017 al señor La Touche, a la dirección de correo electrónico [radiolafuente@hotmail.com](mailto:radiolafuente@hotmail.com), con copia a la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones, para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE****5.3. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, a nombre de la empresa Seguridad Alfa, S. A. Se conoce el oficio 078-SUTEL-DGC-2016, del 04 de enero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico que corresponde.

El señor Fallas Fallas explica al Consejo que se trata de una solicitud de diez frecuencias en modulación digital y la respectiva delimitación de la zona de cobertura. Se refiere a las evaluaciones efectuadas por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen.

Conocida la solicitud, a partir de la información del oficio 0078-SUTEL-DGC-2016, del 00078-SUTEL-DGC-2016 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 015-002-2017**

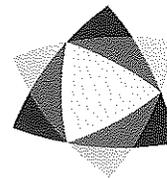
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-154-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07793-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Seguridad Alfa, S. A. con cédula jurídica número 3-101-174285, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01422-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 22 de julio de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-154-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00078-SUTEL-DGC-2017, de fecha 04 de enero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00078-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

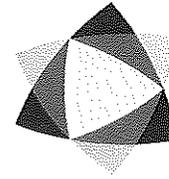
(<sup>1</sup>)

**7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 105-2015-TEL-MICITT, donde se habilita el uso de las frecuencias indicadas en las tablas 26 y 27 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Seguridad Alfa S.A. con cédula jurídica N° 3-101-174285.

**Tabla 26. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Seguridad Alfa S.A. (1)**

Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3
Cerro Socola Cerro Garrón Cerro Monterrey Cerro Adams Cerro Esperanza	Cerro Gurdían Cerro Abra Cerro Arrepentidos Cerro Gallo Cerro Paraguas	Guayacán Cerro Azul Sierpe C Rabo de Mico Cerro Cedral
Ancho de banda 7,6 kHz		
Tipo de modulación habilitada: Digital		
<p><b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,0875 MHz RX 443,0875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)</p> <p><b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</p> <p>TX 448,084375 MHz RX 443,084375 MHz</p> <p>TX 448,090625 MHz RX 443,090625 MHz</p>	<p><b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,2375 MHz RX 443,2375 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)</p> <p><b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</p> <p>TX 448,234375 MHz RX 443,234375 MHz</p> <p>TX 448,240625 MHz RX 443,240625 MHz</p>	<p><b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 447,3875 MHz RX 442,3875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)</p> <p><b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</p> <p>TX 447,384375 MHz RX 442,384375 MHz</p> <p>TX 447,390625 MHz RX 442,390625 MHz</p>



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**Tabla 27. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Seguridad Alfa S.A. (2)**

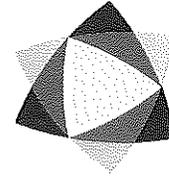
Sistema # 4	Sistema # 5
Cerro Socola Cerro Garrón Cerro Monterrey Cerro Adams Cerro Esperanza	Cerro Gurdían Cerro Abra Cerro Arrepentidos Cerro Gallo Cerro Paraguas
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
<p><b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición  <b>TX 448,2625 MHz</b>  <b>RX 443,2625 MHz</b>                      Ranura de tiempo 1 y 2                      (en modalidad de repetidora)</p> <p><b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</p> <p>TX 448,259375 MHz RX 443,259375 MHz</p> <p>TX 448,265625 MHz RX 443,265625 MHz</p>	<p><b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición  <b>TX 448,2875 MHz</b>  <b>RX 443,2875 MHz</b>                      Ranura de tiempo 1 y 2                      (en modalidad de repetidora)</p> <p><b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</p> <p>TX 448,284375 MHz RX 443,284375 MHz</p> <p>TX 448,290625 MHz RX 443,290625 MHz</p>

- Indicar al Poder Ejecutivo que basados en lo establecido en el artículo 6, inciso 9), de la Ley General de Telecomunicaciones -LGT- (Ley N° 8642) y el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las empresas de la siguiente tabla corresponden a un grupo de interés económico.

**Tabla 28. Empresas que conforman un grupo de interés económico.**

Empresa	Cédula jurídica
Seguridad Alfa S.A.	3-101-174285
Grupo Corporativo de Seguridad Alfa S.A.	3-101-598499
Consorcio de Seguridad Alfa S.A.	3-101-598485
Servicios Múltiples Bena S.A.	3-101-295907
Seguridad Tango S.A.	3-101-295842
Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A.	3-101598499
Servicios de Control y Vigilancia Joben S.A.	3-101-662333
Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A.	3-101-662559

- Recomendar al Poder Ejecutivo, proceder a habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a Seguridad Alfa S.A. con cédula jurídica N° 3-101-174285, a las demás sociedades que conformen un grupo de interés económico con esta, según la tabla anterior; tomando en cuenta la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el artículo 6, inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones (excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros).
- Recomendar al Poder Ejecutivo que se disponga entre las condiciones del título habilitante, la obligación del permisionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el grupo de interés económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.
- Indicar al Poder Ejecutivo, que advierta al permisionario que en caso de reportar una empresa que no utilice la red de telecomunicaciones o poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, estaría incurriendo en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.
- Indicar al Poder Ejecutivo, que las empresas del grupo de interés económico en estudio, deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el presente criterio técnico.
- Recomendar al Poder Ejecutivo emitir un nuevo Acuerdo Ejecutivo que sustituya el Acuerdo Ejecutivo N° 032-2013-TEL-MICITT, para que el nuevo Acuerdo disponga las condiciones finales de asignación y utilización del recurso escaso, según lo dispuesto en el presente oficio, sin variar el plazo de vigencia



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

original del permiso mencionado.

- Indicar al Poder Ejecutivo que, una vez ratificado el nuevo Acuerdo Ejecutivo, proceder con la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 032-2013-TEL-MICITT.
  - Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

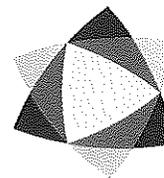
**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00078-SUTEL-DGC-2016, de fecha 04 de enero del 2017, con respecto a la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 105-2015-TEL-MICITT, donde se habilita el uso de las frecuencias indicadas en las tablas 26 y 27 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Seguridad Alfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-154-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Aprobar la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 105-2015-TEL-MICITT, donde se habilita el uso de las frecuencias indicadas en las tablas 26 y 27 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Seguridad Alfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285.

**Tabla 26.** Recurso que se recomienda asignar a la empresa Seguridad Alfa S. A. (1)

Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3
Cerro Socola Cerro Garrón Cerro Monterrey Cerro Adams Cerro Esperanza	Cerro Gurdíán Cerro Abra Cerro Arrepentidos Cerro Gallo Cerro Paraguas	Guayacán Cerro Azul Sierpe C Rabo de Mico Cerro Cedral
Ancho de banda 7,6 kHz		
Tipo de modulación habilitada: Digital		
<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,0875 MHz	<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,2375 MHz	<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 447,3875 MHz



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

<b>RX 443,0875 MHz</b> Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	<b>RX 443,2375 MHz</b> Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	<b>RX 442,3875 MHz</b> Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,084375 MHz RX 443,084375 MHz TX 448,090625 MHz RX 443,090625 MHz	<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,234375 MHz RX 443,234375 MHz TX 448,240625 MHz RX 443,240625 MHz	<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 447,384375 MHz RX 442,384375 MHz TX 447,390625 MHz RX 442,390625 MHz

**Tabla 27.** Recurso disponible para ser asignado a la empresa Seguridad Alfa S. A. (2)

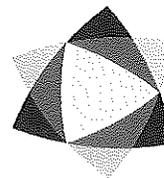
Sistema # 4	Sistema # 5
Cerro Socola Cerro Garrón Cerro Monterrey Cerro Adams Cerro Esperanza	Cerro Gurdían Cerro Abra Cerro Arrepentidos Cerro Gallo Cerro Paraguas
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital	
<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,2625 MHz RX 443,2625 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,2875 MHz RX 443,2875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,259375 MHz RX 443,259375 MHz TX 448,265625 MHz RX 443,265625 MHz	<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,284375 MHz RX 443,284375 MHz TX 448,290625 MHz RX 443,290625 MHz

- b) Indicar al Poder Ejecutivo que basados en lo establecido en el artículo 6, inciso 9), de la Ley General de Telecomunicaciones -LGT- (Ley N° 8642) y el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las empresas de la siguiente tabla corresponden a un grupo de interés económico.

**Tabla 28.** Empresas que conforman un grupo de interés económico.

Empresa	Cédula jurídica
Seguridad Alfa S.A.	3-101-174285
Grupo Corporativo de Seguridad Alfa S.A.	3-101-598499
Consortio de Seguridad Alfa S.A.	3-101-598485
Servicios Múltiples Bena S.A.	3-101-295907
Seguridad Tango S.A.	3-101-295842
Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A.	3-101598499
Servicios de Control y Vigilancia Joben S.A.	3-101-662333
Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A.	3-101-662559

- c) Habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a Seguridad Alfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285 a las demás sociedades que conformen un grupo de interés económico con esta, según la tabla anterior, tomando en cuenta la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el artículo 6, inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones (excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros).
- d) Disponer entre las condiciones del título habilitante, la obligación del permisionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el grupo de interés económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.
- e) Advertir al permisionario que en caso de reportar una empresa que no utilice la red de



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

telecomunicaciones o poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, estaría incurriendo en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.

- f) Considerar que las empresas del grupo de interés económico en estudio, deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el presente criterio técnico.
- g) Emitir un nuevo Acuerdo Ejecutivo que sustituya el Acuerdo Ejecutivo N° 032-2013-TEL-MICITT, para que el nuevo Acuerdo disponga las condiciones finales de asignación y utilización del recurso escaso, según lo dispuesto en el presente oficio, sin variar el plazo de vigencia original del permiso mencionado.
- h) Una vez ratificado el nuevo Acuerdo Ejecutivo, proceder con la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 032-2013-TEL-MICITT.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01422-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.4. Remisión resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.**

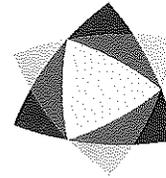
Para continuar con el orden del día, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo el informe de resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios telecomunicaciones para el periodo 2016, presentado por la Dirección General de Calidad.

Sobre el tema, se conocen los siguientes oficios:

- 1) 154-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el año 2016.
- 2) 205-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los principales resultados de la evaluación del "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", efectuada durante el segundo semestre del año 2016, a los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos fija (Internet fijo), telefonía móvil, transferencia de datos a través de redes móviles (Internet móvil) y televisión por suscripción.

El señor Fallas Fallas explica al Consejo que se trata de los resultados obtenidos del estudio que se efectúa anualmente a los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos fija (Internet fijo), telefonía móvil, transferencia de datos a través de redes móviles (Internet móvil) y televisión por suscripción; detalla las condiciones estadísticas de las diferentes encuestas aplicadas sobre temas como servicio al cliente, atención de las agencias de comercialización y otros aspectos evaluados, información que al final se resumen en un índice, así como la metodología aplicada y las características de los estudios que se indican.

Menciona lo referente a la etapa inicial de actualización y ajuste de las herramientas, que consiste en

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

encuestas, su aplicación y el análisis de los resultados obtenidos, con el propósito de conocer la percepción de la calidad y grado de satisfacción por parte de los usuarios activos de los operadores y proveedores de servicios. Se refiere a las principales cifras y datos estadísticos obtenidos y las comparaciones con respecto al periodo 2015 en los servicios indicados y hace énfasis en aspectos tales como la atención de los centros de telegestión, la existencia de operadores con condiciones decrecientes en cuanto a la percepción en la comparativa interanual, entre otros resultados del estudio.

Hace ver al Consejo la conveniencia de declarar como documentos de trabajo los informes conocidos en esta oportunidad, para efectos de la decisión que sobre el tema deberá adoptar el Órgano Colegiado.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien realiza una serie de observaciones con respecto al plazo establecido a los operadores para iniciar con las acciones para atender los resultados del estudio.

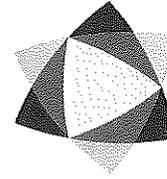
Indica que señor Fallas Fallas que en vista de la conveniencia de dar trámite oportuno a este tema y realizar las instrucciones respectivas a las áreas de comunicación, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter de firmeza, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el informe conocido en esta oportunidad, de acuerdo con la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 016-002-2017****CONSIDERANDO QUE:**

- a) Mediante oficios 154-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017 y 205-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017, la Dirección General de Calidad remite un informe detallado y un resumen ejecutivo con resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el año 2016.
- b) Los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y, proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "Derecho administrativo de la información y administración transparente." Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas." (Idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

**DISPONE:**

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
  - 1) Oficio 154-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el año 2016.
  - 2) Oficio 205-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los principales resultados de la evaluación del "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", efectuada durante el segundo semestre del año 2016, a los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos fija (Internet fijo), telefonía móvil, transferencia de datos a través de redes móviles (Internet móvil) y televisión por suscripción.
- II. Declarar los oficios 154-SUTEL-DGC-2017 y 205-SUTEL-DGC-2017 como documentos preparatorios de carácter confidencial para la decisión final que deberá adoptar el Consejo.
- III. Solicitar a la Unidad de Comunicación que prepare y remita a este Consejo en una próxima sesión un plan de divulgación del informe de resultados del estudio del "Grado de satisfacción y percepción de la calidad" de los servicios para el año 2016.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.5. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.**

El señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de dos frecuencias en modulación digital en el rango de 138 MHz a 144 MHz, para la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica, S.R.L.

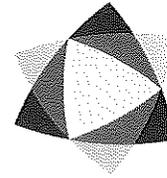
Al respecto, se conoce el oficio 00059-SUTEL-DGC-2017, del 03 de enero de 2017, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a esta solicitud.

El señor Fallas Fallas explica los detalles del caso, indica que el fin es valorar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas, para brindar la recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso, por lo que detalla los resultados de las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo que emita el correspondiente dictamen.

Luego de un intercambio de impresiones respecto de este asunto, a partir de la información del oficio 00059-SUTEL-DGC-2017, del 03 de enero de 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 017-002-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-246-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

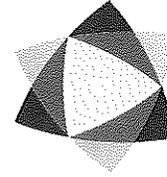
Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09426-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-521895, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02020-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 30 de setiembre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-246-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00059-SUTEL-DGC-2017 de fecha 03 de enero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

- espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00059-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias de la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica S.R.L. con cédula jurídica N° 3-102-521895.

**Tabla 5. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica S.R.L.**

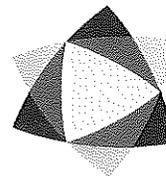
<b>Sistema # 1</b>
<b>Quepos</b>
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
<b>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</b>
<b>TX 141,8875 MHz</b> <b>RX 138,8875 MHz</b> Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</b>
TX 141,884375 MHz RX 138,884375 MHz TX 141,890625 MHz RX 138,890625 MHz

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
7. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00059-SUTEL-DGC-2016, de fecha 03 de enero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias de la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-521895.

**Tabla 5. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica S.R.L.**

<b>Sistema # 1</b>
<b>Quepos</b>
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i>
<b>TX 141,8875 MHz</b> <b>RX 138,8875 MHz</b> Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>
TX 141,884375 MHz RX 138,884375 MHz TX 141,890625 MHz RX 138,890625 MHz

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-246-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias, la empresa Multiservicios Alfa y Omega de Costa Rica, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-521895, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02020-2015 de esta Superintendencia.

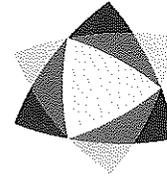
**NOTIFIQUESE**

**5.6. Solicitud de permiso temporal de radioaficionado para transmisiones desde la Isla del Coco.**

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo la solicitud de permiso temporal de radioaficionado para transmisiones desde la Isla del Coco. Sobre este caso, se conoce el oficio 00248-SUTEL-DGC-2017, del 10 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad remite el dictamen técnico respectivo.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de una solicitud planteada por el señor Dimitry Zhikharev, con pasaporte número 752251301, de nacionalidad rusa, quien solicita el permiso de radioaficionado por un breve periodo, para realizar transmisiones propias desde la Isla del Coco (TI9), del 15 al 21 de febrero de 2017.

Se refiere a los principales aspectos técnicos de la solicitud, explica los resultados de los estudios


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

aplicados por la Dirección a su cargo y señala que la misma se ajusta a lo establecido por la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen.

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 00248-SUTEL-DGC-2017, del 10 de enero del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda con carácter firme:

**ACUERDO 018-002-2017**

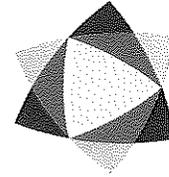
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-004-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00331-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Dimitry Zhikharev con pasaporte N° 752251301, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00128-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 09 de enero del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-004-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00248-SUTEL-DGC-2017, de fecha 10 de enero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00248-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

**6. Recomendación al Consejo**

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso por un breve periodo de tiempo de radioaficionado categoría Superior (Clase A), para transmitir desde la Isla del Coco del 15 al 21 de febrero de 2017, con el indicativo T19RA9USU, al señor Dmitry Zhikharev de nacionalidad rusa, con pasaporte N° 752251301, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
- *Indicarle al Poder Ejecutivo, que le indique al señor Zhikharev sobre la exclusividad del permiso, por lo que solo él podrá llevar a cabo las transmisiones desde la Isla del Coco bajo el indicativo recomendado.*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

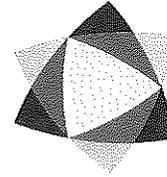
De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00248-SUTEL-DGC-2016, de fecha 10 de enero del 2017, referente al otorgamiento de un permiso de radioaficionado para operar desde la Isla del Coco, por parte del señor Dmitry Zhikharev con pasaporte número 752251301.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 001248-SUTEL-DGC-2017, del 10 de enero del 2017, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), por un breve periodo de tiempo, para el señor Dmitry Zhikharev de nacionalidad rusa, con pasaporte N° 752251301, para transmitir desde la Isla del Coco del 15 al 21 de febrero de 2017, con el indicativo T19RA9USU, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Indicar al señor Zhikharev sobre la exclusividad del permiso, por lo que solo él podrá llevar a cabo las transmisiones desde la Isla del Coco bajo el indicativo recomendado.


**SESIÓN ORDINARIA 002-2017**  
**12 de enero del 2017**

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00128-2017 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**
**5.7. Solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados. Al respecto, se conoce el oficio 00163-SUTEL-DGC-2017, del 06 de enero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe respectivo.

Explica el señor Fallas Fallas que el señor Carlos Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369, solicita la asignación de un indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados y se refiere a los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el tema establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el respectivo dictamen.

En vista de la información del oficio 00163-SUTEL-DGC-2017, del 06 de enero del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 019-002-2017**

1. Dar por recibido el dictamen técnico 00163-SUTEL-DGC-2017, del 06 de enero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de otorgamiento de un indicativo para concurso y actividades especiales de radioaficionados, al señor Carlos Páez Pizarro con cédula de identidad N° 1-0386-0369.
2. Otorgar al señor Carlos Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369, el permiso de uso temporal del indicativo **T11T** para ser utilizado en las fechas respectivas de cada evento detallado en la tabla 4.

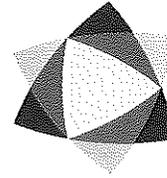
**Tabla 4. Fechas y concursos donde se utilizará el indicativo solicitado**

Nombre del Concurso	Fecha
CQ 160-Meter Contest, SSB	24 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2017
ARI International DX Contest	6 de mayo de 2017 al 7 de mayo de 2017
CQ WW WPX Contest, SSB	25 de marzo de 2017 al 26 de marzo de 2017
IARU HF World Champonship	8 de julio de 2017 al 9 julio de 2017
RSGB IOTA Contest	29 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017
All Asian DX Contest, Phone	2 de setiembre de 2017 al 3 de setiembre de 2017
CQ Worldwide DX Contest, SSB	28 de octubre de 2017 al 29 de octubre de 2017

3. Indicar al señor Páez que el indicativo asignado es para uso exclusivo de su persona y durante el periodo habilitado, luego de este tiempo, el indicativo no podrá ser utilizado a menos que sea solicitado nuevamente a la SUTEL.
4. Notificar al señor Carlos Páez Pizarro con cédula de identidad N° 1-0386-0369 al correo electrónico [paezcons@yahoo.com](mailto:paezcons@yahoo.com), sobre el otorgamiento favorable del indicativo **T11T** para ser utilizado en los concursos detallados en la tabla 4, según las fechas indicadas, el cual solo se podrá utilizar en los periodos mencionados.

Nº 39355

SESIÓN ORDINARIA 002-2017  
12 de enero del 2017



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

NOTIFIQUESE

A LAS 16:05 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO